



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012 – 00 029 – 00

Demandante: SERVICIOS POSTALES NACIONALES

Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES -
CAPRECOM

Auto trámite

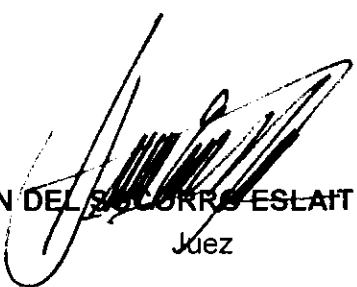
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2017 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fijo en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

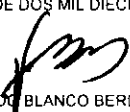
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A. M. R.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012 - 00 038 – 00

Demandante: JUAN DAVID BERMUDEZ

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL

Auto trámite

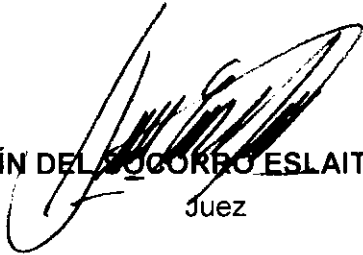
**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2017 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A. M. R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012 - 00 065 – 00

Demandante: KELMER JULIO QUIROZ CASTILLO

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Auto trámite

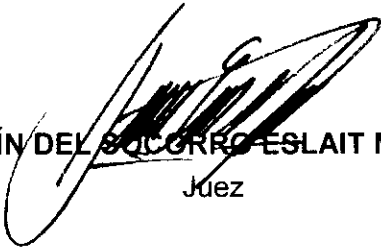
REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2017 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fijo en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A. M. R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012 - 00 084 – 00

Demandante: CRISTIAN FERNANDO CHAPARRO VARGAS

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Auto trámite

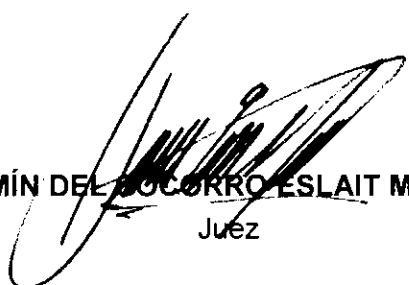
**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2017 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

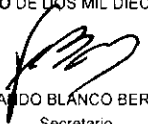
SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A. M. R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012 – 00 107 – 00

Demandante: JHON ANDERSON RENTERIA VENTE Y OTROS

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL

Auto trámite

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2017 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fijo en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A. M. R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012 – 00 172 – 00

Demandante: LUIS ALFREDO RINCÓN ZAMBRANO

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Auto trámite

REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2017 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fija en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A. M. R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012 - 00 183 – 00

Demandante: CARLOS ALBERTO PAYARES

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA PEAL MILITAR

Auto trámite

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2017 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

A. M. R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012 - 00 186 – 00

Demandante: DEINER MANUYAMA NOTERO

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Auto trámite

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2017 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fija en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

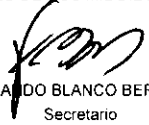
PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A. M. R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012 - 00 195 – 00

Demandante: JAVIER ALBERTO VILLAMIZAR

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Auto trámite

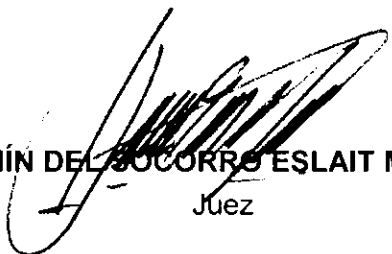
**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2017 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

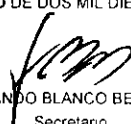
PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A. M. R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012 - 00 199 – 00

Demandante: GLORIA ELVIRA ZAMBRANO DE RINCÓN

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Auto trámite

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2017 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

A. M. R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012 - 00 217 – 00

Demandante: FREDY DE JESÚS LARA FERIA Y OTROS

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Auto trámite

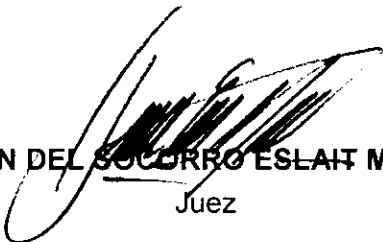
**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2017 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fijo en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

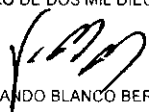
PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A. M. R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012 - 00 226 – 00

Demandante: LEONEL GAVIRIA GAVIRIA

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL

Auto trámite

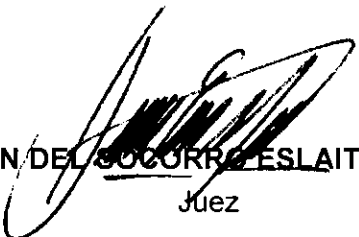
**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2017 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

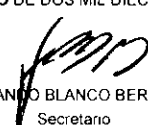
PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A. M. R.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012 – 00 238 – 00

Demandante: FRANCISCO JOSÉ CHÁVEZ GONZALEZ

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL

Auto trámite

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2017 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A. M. R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012 - 00 240 – 00

Demandante: LUIS CARLOS GARZÓN LÓPEZ

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto trámite

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2017 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fijo en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON

Juez

A. M. R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012 - 00 245 – 00

Demandante: LUIS ESTEBAN CAMPOS GÓMEZ

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto trámite

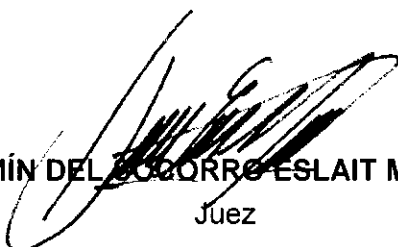
**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2017 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fijo en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

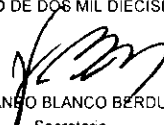
PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A. M. R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  FERNANDO BLANCO BÉRDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012 - 00 262 – 00

Demandante: MARIO ALBERTO GARZÓN COAJI

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto trámite

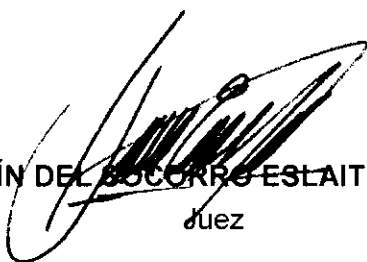
**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2017 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fija en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESTAIT MASSON
Juez

A. M. R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012 - 00 263 – 00

Demandante: JUAN SEBASTIÁN NARANJO TORRES

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL

Auto trámite

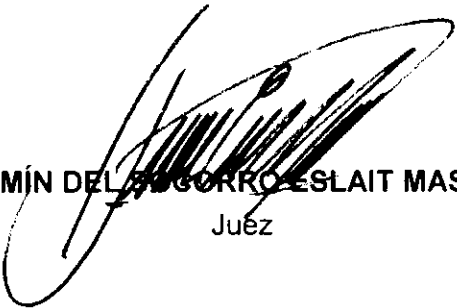
**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2017 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fijo en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

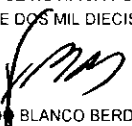
PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL BUZU GORRO ES LAIT MASSON
Juez

A. M. R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012 - 00 268 – 00

Demandante: HÉCTOR FABIÁN CALDERÓN CÁCERES

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Auto trámite

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2017 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

A. M. R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012 - 00 283 – 00

Demandante: ROBINSON JAVIER CASTRO CRUZ

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Auto trámite

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2017 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

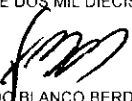
PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A. M. R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012 – 00 291 – 00

Demandante: MARTIN ANTONIO MERIÑO ORTIZ

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

Auto trámite

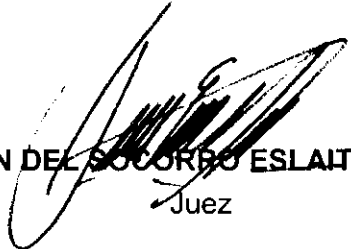
**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2017 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A. M. R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012 - 00 309 – 00

Demandante: JOSÉ ANTONIO CASTAÑEDA SALDAÑA

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

Auto trámite

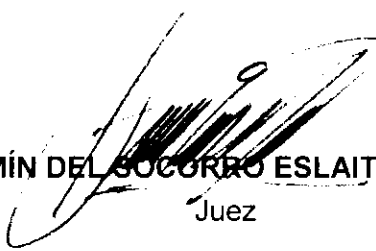
**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2017 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

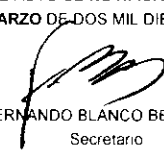
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

A. M. R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012 - 00 317 – 00

Demandante: OSCAR RAMIO GONZALEZ MERCHÁN

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Auto trámite

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2017 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

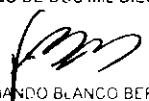

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

A. M. R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013 - 00 045 – 00

Demandante: MICHAEL RUBIAN PÉREZ CÓRDOBA

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Auto trámite

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2017 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fijo en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

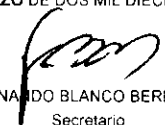
PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A. M. R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013 - 00 047 – 00

Demandante: EDINSON YESID GUTIÉRREZ CASALLA

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

Auto trámite

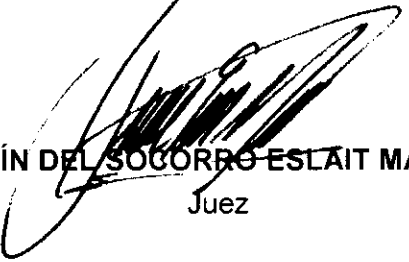
**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2017 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fijo en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

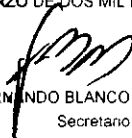
PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A. M. R.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013 - 00 067 – 00

Demandante: GUSTAVO ADOLFO PINEDA LOZANO

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Auto trámite

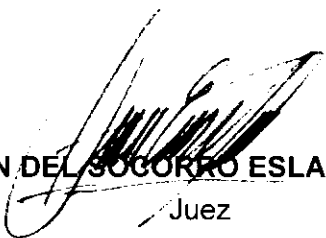
**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2017 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

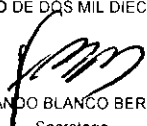
SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

A. M. R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013 - 00 127 – 00

Demandante: SANTIAGO RONCANCIO LOTERO

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

Auto trámite

REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2017 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fijo en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

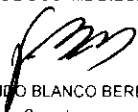

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

A. M. R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013 - 00 164 – 00

Demandante: OLIVERIO MEDINA MEDINA

Demandado: DISTRITO CAPITAL - FONCEP

Auto trámite

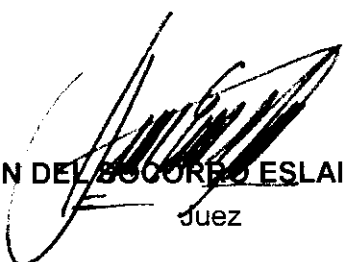
**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2017 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

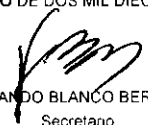
PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A. M. R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013 - 00 176 – 00

Demandante: GERMÁN AGUILAR ANDRADE

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Auto trámite

REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2017 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

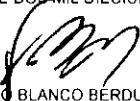
PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A. M. R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 23 DE MARZO DE DOS-MIL DIECISIETE (2017)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013 - 00 216 – 00

Demandante: MARIO GARZÓN PATIÑO

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto trámite

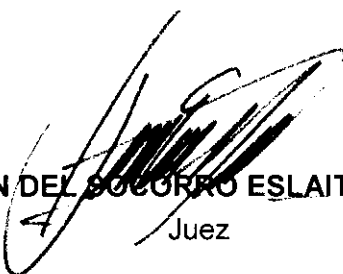
REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2017 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fijo en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A. M. R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013 - 00 249 – 00

Demandante: MARÍA ISABEL DEL CARMEN GARCÍA

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Auto trámite

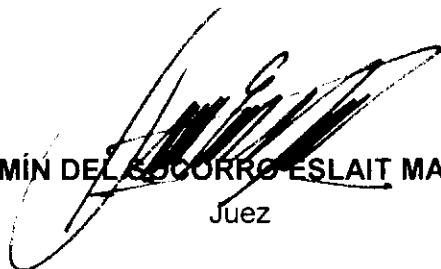
**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2017 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fija en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

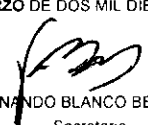
PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A. M. R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013 - 00 294 – 00

Demandante: LUIS ALFONSO FAJARDO POSADA

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto trámite

REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de octubre de 2016, el Despacho aprobó la conciliación judicial total y sobre los valores que se indican en el Acta No 27 de 13 de abril de 2016 proferida por el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación (fl. 625 c-1).
2. El 21 de febrero de 2017, la secretaria del Despacho realizó la respectiva liquidación en costas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente mencionados, este Despacho procederá aprobar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P¹.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

A. M. R.

¹Artículo 366. liquidación. las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
1. el secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...).

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00409-00
Demandante: JUAN BAUTISTA OVIEDO Y OTROS
Demandadas: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio

Encontrándose el presente expediente al Despacho para proferir decisión de fondo, sin embargo, previo estudio del plenario, se echa de menos el resultado la investigación penal adelantada a la fecha, la cual se requiere a fin de determinar la responsabilidad estatal endiligada, y descrita en el petitum de la demanda, así:

*"1. Declárese a La Nación Colombiana - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativamente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes por la muerte en estado de indefensión del ciudadano y párroco Guadualberto Antonio Oviedo Arrieta, en hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2011 en el corregimiento de Capurgana en el Municipio de Acandí - Chocó, por parte de miembros activos y en servicio del Ejército Nacional.
(...)"*

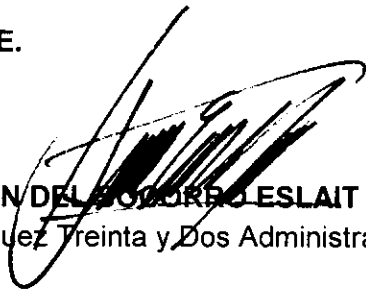
Así las cosas, en aplicación del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho de oficio **ORDENA:**

Primero: Por Secretaría, **solicítese al Juzgado Promiscuo del Circuito de Rio Sucio-Choco**, para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la radicación del correspondiente oficio, allegue con destino al presente proceso copia autentica, completa, legible y clara del proceso penal que cursa en contra de los señores LUIS ANDRES VARGAS PESTANA, con C.C. No. 1.102.849.391 y CARLOS IVAN SIERRA SAAVEDRA, con C.C. No. 1.040.362.094, acusados por el delito de homicidio agravado, en donde aparece como víctima el entonces sacerdote Gualberto Antonio Oviedo Arrieta, en hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2011 en Capurganá-Chocó (Acandí), dentro del radicado 270066001104201180061, acompañado de los medios magnéticos, si a ello hubiere lugar, así mismo, las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria. En caso de no haberse proferido decisión de fondo, se solicita allegar certificación de las actuaciones surtidas a la fecha, y estado actual del proceso referenciado.

Segundo: **Instar** al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, retire los oficios en la Secretaría del Despacho, los tramite dentro de los cinco (5) días siguientes, dejando constancia en el expediente, así mismo para que sufrague los gastos a que haya lugar y colabore con la aducción de la documental solicitada en el término concedido.

Tercero: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez Treinta y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL DIESESETE (2017)

El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013 - 00 417 – 00

Demandante: DONAL ALVAS CAICEDO COIME

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Auto trámite

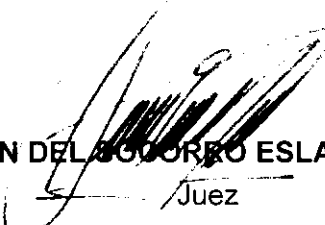
**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2017 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

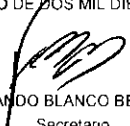
SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

A. M. R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013 - 00 434 – 00

Demandante: JHONATAN CUELLAR POLANIA

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Auto trámite

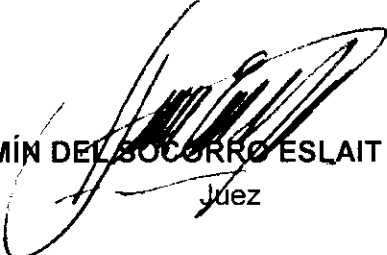
**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2017 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL BOCERO ESLAIT MASSON
Juez

A. M. R.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013 – 00 458 – 00

Demandante: JOSE ARLEY RUIZ LAMILLA

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

Auto trámite

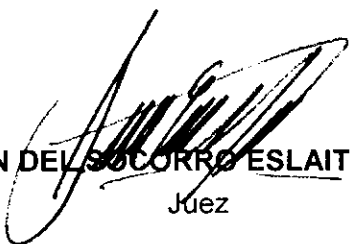
REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2017 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fijo en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

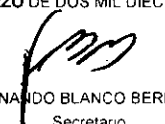
PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A. M. R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013 - 00 485 – 00

Demandante: EDINSON ORLANDO GARAY SORA

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

Auto trámite

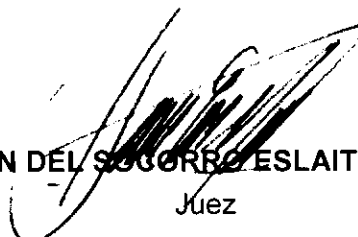
REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2017 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fija en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

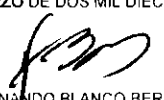
PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A. M. R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Ref. Auto de sustanciación

Expediente: **68001233300-2013-00513-01**
Demandante: **ABELARDO DE JESÚS VALENCIA GUTIÉRREZ**
Demandados: **LA NUEVA EPS S.A.**

DESPACHO COMISORIO - TESTIMONIO

El Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín, mediante Despacho Comisorio N° 065 del 20 de febrero de 2017, solicitó recepcionar el testimonio de **LAYLA TAMER DAVID**, decretado en audiencia del 20 de febrero de 2017, dentro del proceso de Reparación Directa 2013-513.

Pasa al Despacho el 03 de marzo de 2017, según constancia secretarial

PRIMERO: Fijar el día **seis (06) de abril de dos mil diecisiete, a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para llevar a cabo la recepción del testimonio de **LAYLA TAMER DAVID**

SEGUNDO: El trámite para la comparecencia del declarante estará a cargo del apoderado de la Nueva EPS, por ser éste quien solicitó la práctica de la prueba.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el presente Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAZMÍN DEL SACORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.R.R.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario, FERNANDO BERDUGO BLANCO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio

Expediente: 11001333603220160023200
Demandantes: DIANA CAROLINA NARVAEZ CHIVARA Y OTROS
Demandados: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

En la medida que es totalmente improcedente proponer conflicto de competencia a nuestro superior funcional, esto es al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la forma solicitada por el apoderado de la parte actora en memorial radicado el 21 de octubre de 2016, y como quiera que no fue subsanada la demanda en los términos señalados en auto inadmisorio del 26 de octubre de 2016, se tomarán las decisiones a que haya lugar, así:

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **DIANA CAROLINA NARVÁEZ CHIVARÁ, ALFONSO NARVÁEZ ROA** (en nombre propio y de su menor hija **LUISA FERNANDA NARVÁEZ CHIVARÁ**), **OSCAR SAMUEL PARRA OBANDO, JOVITA BUSTOS DE CHIVARÁ, GABRIEL CHIVARÁ MONROY, HEDER SABI CHIVARÁ BUSTOS, FIDEL CHIVARÁ BUSTOS, LUIS JAVIER CHIVARÁ BUSTOS, HUMBERTO CHIVARÁ BUSTOS, DORALIS CHIVARÁ BUSTOS, MARIA ILBER CHIVARÁ BUSTOS, EDIS RUSBETH CHIVARÁ BUSTOS, ALEXANDER CHIVARÁ BUSTOS, YOVANNY CHIVARÁ BUSTOS, MAURICIO CHIVARÁ BUSTOS, ANGGIE MIREYA CHIVARÁ GONZALEZ y DORA EVELIA CHIVARÁ CHIVARÁ**, contra **BOGOTÁ, D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN - CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A – CLÍNICA JORGE PINEROS CORPAS, CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, y **SE RECHAZA** la demanda respecto del señor **EDINSON CHIVARÁ BUSTOS**, en aplicación del artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a **BOGOTÁ, D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A – CLÍNICA JORGE PINEROS CORPAS, CRUZ BLANCA E.P.S. S.A., y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

CUARTO: Se le impone la carga al apoderado de la parte accionante, realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a las entidades demandadas. Para tal efecto, deberá tramitar los oficios elaborados por la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días a la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente en igual término, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, **dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.**

QUINTO: Córrase traslado a las demandadas quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

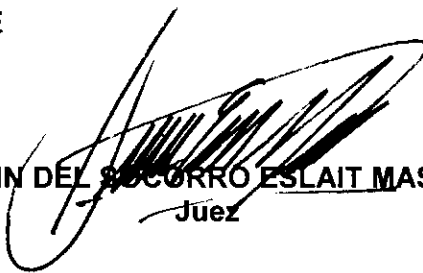
Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al Doctor ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DIAZ, identificado con C.C 6.804.909 y T.P 233.564 del .C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles en los folios 1 a 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL
DIECISIETE (2017).

El secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001333603220170001500
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
Convocado: JAVIER ROYA ARAQUE

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Auto interlocutorio N° 03

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP** y del señor **JAVIER ROYA ARAQUE**, ante la Procuraduría Noventa Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6° del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss., de la Ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 9 de diciembre de 2016, el apoderado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial convocando al señor JAVIER ROYA ARAQUE, en atención a los siguientes hechos:

1. “El citado funcionario de la Unidad Nacional de Protección realizó la comisión o comisiones por fuera de su sede habitual, según se describe a continuación:

<i>Fecha inicio de comisión</i>	<i>Fecha final de comisión</i>	<i>Ciudad origen</i>	<i>Ciudad destino</i>	<i>Valor</i>	<i>No. informe</i>
12/16/2015	12/18/2015	B/MANGA	BARRANCABERMEJA -SANTANDER	\$424.378	108
12/2/2015	12/29/2015	B/MANGA	SABANA DE TORRES -SANTANDER	\$266.627	110
Total				\$691.005	

2. Para legalizar dicha comisión o comisiones y obtener el pago correspondiente a los viáticos y gastos de viaje en que incurrió dicho funcionario, éste presento la respectiva documentación a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad.

3. Posteriormente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano de la Unidad entregó al Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Entidad, las respectivas órdenes de pago. Adicionalmente, teniendo en cuenta que se había acordado con el Grupo de Presupuesto que los últimos pagos de viáticos y gastos de desplazamiento de la vigencia 2015, se podían radicar hasta el 19 de enero de 2016, se entregó el 14 y 19 de enero de 2016, otras órdenes de pago. Igualmente y con el fin de consolidar todas las legalizaciones de 2015, el 2 de febrero de 2016 se radicó el último informe que contenía dichas órdenes de pago, dando cumplimiento a los requerimientos del Grupo Financiero.

...

6. Cuando el Grupo de Presupuesto procedía a efectuar el registro correspondiente y dar su aval para el pago de todas estas consignas, evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto. No obstante, previamente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano había informado a la Secretaría General, que a la fecha se habían autorizado y conferido viáticos y gastos de viaje de 2015, que aún no se habían legalizado, pero que se esperaba legalizar en el mes de enero de 2016, tal y como se había hecho en enero de 2015 para el cierre de la vigencia 2014.

...

8. Es claro que luego de haberse prestado los servicios necesarios por parte de la persona inicialmente relacionada, bajo la modalidad de comisión por fuera de la sede habitual, se generó una obligación a cargo de la Entidad de pagar los respectivos viáticos y gastos de viaje, de suerte que no pagar dicha obligación configura un empobrecimiento sin causa a dicho funcionario de la Unidad y por ende enriquece sin justa causa a la Empleadora quien se benefició con el servicio. (...)"

(fls. 1-4 vto).

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

"1. Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho del señor Procurador, se apruebe la conciliación que las partes pretenden respecto de los siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor JAVIER ROYA ARAQUE identificado con la cedula de ciudadanía número 91.291.574, **la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCO (\$691.005)** por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportado por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.

2. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor JAVIER ROYA ARAQUE, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor".

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 24 de enero de 2016, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual se le concede el uso de la palabra **al apoderado sustituto de la parte Convocante:**

"Que el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - U.N.P, en sesión celebrada el **día (9) de Mayo de 2016**, estudió la posibilidad de presentar solicitud conjunta de conciliación, en aras de evitar múltiples demandas de **Reparación Directa (por enriquecimiento sin causa)** en desmejora del patrimonio de **VARIOS FUNCIONARIOS Y CONTRATRISTAS DE LA UNIDAD NACIONAL DE**

PROTECCIÓN contra LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por el NO PAGO DE VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE por no haber contado con el respectivo registro presupuestal"

Los miembros del comité, posterior a estudiar el asunto, **DECIDIERON ACOGERSE A LA FÓRMULA CONCILIATORIA** recomendada en la Ficha Técnica del caso en mención, en el sentido de ratificar lo allí expuesto, especialmente por el fundamento destacado en la **Sentencia de Unificación número 24897 del 19 de noviembre de 2012, sobre acción por enriquecimiento sin causa CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, por las siguientes razones:

"La Sentencia de unificación no cierra o excluye los casos en los que de manera excepcional resulte procedente la acción pretendida por varios funcionarios y contratistas de la Unidad a los que no se les pagó lo correspondiente a viáticos por no contar con el respectivo registro presupuestal, sino que se refiere a que "entre otros" serían los enunciados en los literales a y o . Significa lo anterior que es aplicable al caso en cuestión que de manera fehaciente y evidente en el proceso, fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium impuso la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio (literal a), y que fue urgente y necesario solicitar servicios con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad personal.

-De la sentencia citada se deriva también que la buena fe puede invocarse para justificar la procedencia de la acción in rem verso, pero que ésta tendría que ser la buena fe objetiva y no la subjetiva. Se excluye la buena fe subjetiva en el presente asunto, por cuanto, según el criterio expuesto en la sentencia, este tipo de buena fe es "un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho". Es muy claro, con las cuentas de cobro y demás documentos

Unidad Nacional de Protección Oficina Asesora Jurídica República de Colombia requeridos para el pago, que los contratistas y funcionarios de la Unidad que lo reclaman, hubiesen estado convencidos de que estaban actuando conforme a derecho.

- La sentencia de unificación citada, tuvo tres salvamentos de voto, entre éstos, el de la presidente de la "Sala Plena" del cual se destaca el siguiente aparte:

"no puede perderse de vista que "el principio de la buena fe, de origen civil, desarrollado además en el Código de Comercio, tiene un rango constitucional desde que se elevó a ese nivel con la Constitución de 1991W071. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 superior "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirán en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. (...)

"El precepto constitucional no establece una distinción expresa entre buena fe subjetiva y buena fe objetiva para concluir que se presume la una y no la otra. Ya se sabe que cuando la norma no distingue, no le es lícito al interprete efectuar distinciones"

Teniendo en cuenta el salvamento de voto e incluso la sentencia misma, no sería fácil demostrar la mala fe de los reclamantes:

- En otra Sentencia del Consejo de Estado (la 21186 del 11 de abril de 2012, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ), se hizo énfasis en este punto al considerar que "es necesario analizar también la conducta de las partes de la relación negocia] así como determinar las circunstancias en medio de las cuales se produjo la ejecución de prestaciones sin soporte contractual [para] descartar de esta manera que el empobrecimiento de quien reclama haya obedecido a circunstancias sólo imputables a su propia conducta, como cuando por su cuenta y riesgo decide adelantar la prestación sin contar con la instrucción o con el visto bueno de la Administración Pública".

En ese sentido, es muy probable que prospere la acción que pudieran interponer los funcionarios y contratistas de la Unidad, afectados con el **NO PAGO DE VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE DE LAS COMISIONES** por ellos realizadas y previamente autorizadas, y la UNP se vería avocada a un proceso de tiempo y a los consecuentes gastos y esfuerzos adicionales."

En este asunto propio, es claro que no se trata de un soporte contractual sino del soporte para efectuar el respectivo pago, cual es el registro presupuestal.

En cuanto a la forma y al tiempo en que se realizarían los respectivos pagos, el Comité decidió que éstos se efectuarán mediante transferencia bancaria en el **TÉRMINO DE UN MES**, contado a partir de la fecha en que sean aprobados los respectivos acuerdos conciliatorios, por parte de los Jueces Administrativos del Circuito, debidamente ejecutoriados, y cuando se tenga

completa la documentación requerida para el pago, según lo dispuesto en el Decreto 768 de 1993. Se aclara además que no habrá lugar al pago de intereses alguno.

#	cc.	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE VINCULACION	FECHA INICIO DE COMISION	FECHA FIN DE COMISION	No. Dias	VALOR TOTAL LIQUIDADO	CIUDAD
	91291574	JAVIER ROYA ARAQUE	FUNCIONARIO	16/12/15	18712/15	2	\$424.378	BARRANCABER MEJA.
	91291574	JAVIER ROYA ARAQUE	FUNCIONARIO	28/12/15	29/12/15	1	\$266.627	SABANA DE TORRES/SANTANDER

Para un valor total a **CONCILIAR** de **(\$ 691.005)**. Lo anterior lo soporto en certificación del comité de conciliación que allego a la presente en **veintitrés (23) folios** y un folio del certificado de la Subdirección de Recursos Humanos de la UNP en **un (01) folio**.

Posteriormente se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la parte Convocada**. Quien manifiesta:

"ACEPTO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES Y TÉRMINOS LA PROPUESTA presentada por el apoderado de la parte Convocante".

El Procurador Judicial considera **que el anterior acuerdo** contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y **reúne los siguientes requisitos**; el eventual **medio de control** que se ha podido llegar a presentar **no ha caducado** (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); el acuerdo conciliatorio **versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes** (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar**; (iv) **obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:**

- A folios Nos 59 obra poder de sustitución de la parte Convocante con facultad expresa para conciliar
- A folios No 60 obra poder de sustitución de la parte convocada con facultad expresa para conciliar.
- A folios No 15 y 21 se anexa cumplimiento de orden de comisión por parte del convocado
- A folios No 16 y 17y 22 obra el respectivo soporte del informe de viaje o comisión
- Folio No 56 obra el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- A folios No 26 a la 48 obra ACTA presentada por la entidad Convocante, con DECISION FAVORABLE del Comité de Conciliación.
- A folios No 49 al 54 obra constancia de Talento Humano en la cual hacen constar que no se ha pagado ese rubro.

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el **acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público**, en razón a que la cuantía de lo convenido, corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, **conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales** sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la y que cuentan con **suficiente soporte probatorio y legal**, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir **DE MANERA TOTAL** por **VALOR de (\$ 691.005)**. las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría".

(fls. 61 a 63).

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 27 de enero de 2017 la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 63).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es *"un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de*

sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador". Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de *"las pruebas necesarias"* que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

*"Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada *"ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales"* fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o improbación judicial del arreglo conciliatorio.

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

"La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y practico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente practica de algunos representantes territoriales de recurrir a la "urgencia manifiesta" como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública." (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negrillas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de no lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, se demuestra que con el no pago de los viáticos al convocado por parte de la Unidad Nacional de Protección, se produjo un empobrecimiento al convocado por cuanto éste efectivamente prestó el servicio fuera de la sede habitual donde laboraba, el cual debe ser reparado por parte de la UNP.

La aplicación del enriquecimiento sin causa permite fundar el ejercicio de la acción prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento de otro. Así lo precisó el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de febrero de 2012, dentro del expediente 11001-03-26-000-2010-00068-00(39674), al consignar:

"En materia de competencia la jurisprudencia reiterada de esta sección ha dado el mismo tratamiento de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86¹ del código contencioso administrativo, a la acción in rem verso- o enriquecimiento sin justa causa-, con la claridad de que se trata de una acción subsidiaria, con requisitos propios para su procedencia; lo anterior con el fin de que el afectado pueda acudir ante la jurisdicción, para el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia del empobrecimiento padecido, cuando no existe causa jurídica que lo legitime y ante la ausencia de otro medio de defensa judicial".

¹ Actualmente se denomina medio de control de Reparación Directa la cual se encuentra prevista en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se refirió a los requisitos del enriquecimiento sin causa, en fallo del 2 de mayo de 2007, en el expediente 25000-23-26-000-1995-01123-01(16211), en los siguientes términos:

(...) lo cierto es que en dichos casos fue menester probar la concurrencia de los elementos que la configuran, esto es, un enriquecimiento patrimonial de la parte beneficiada, con un correlativo empobrecimiento de la parte afectada, sin una causa jurídica que justifique el desequilibrio económico, y además la buena fe en la actuación y la subsidiaridad de la acción, esto último en el entendido de que no debe existir otra diferente que permita obtener el reintegro del valor de la disminución o el restablecimiento del equilibrio entre los dos patrimonios (...).

En consecuencia, la acción procedente en este caso es una acción de naturaleza indemnizatoria que contiene como termino de caducidad el de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el sub examine la convocante enuncia en los hechos de la demanda que el señor JAVIER ROYA ARAQUE realizó la comisión por fuera de su sede habitual **desde el 16 al 18 de diciembre de 2015 y desde el 28 al 29 de diciembre del mismo año**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el tiempo a partir del cual se empieza a contar el término de caducidad es desde el **19 de diciembre de 2015** (fecha de consolidación del daño), un día después en que terminó la comisión y a partir de la cual la entidad debía cancelarle los viáticos respectivos, **al 9 de diciembre de 2016** (fecha de presentación de la solicitud de conciliación), ha transcurrido el término de 11 meses y 20 días, por lo que de manera diáfana se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

- Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección al doctor Jorge David Estrada Beltrán, identificado con C.C. 73.169.760 y T.P. 126.095 para que convoque y lleve hasta su terminación diligencia de conciliación prejudicial (fl. 89). Posteriormente el doctor Jorge David Estrada Beltrán le sustituyo el poder al doctor Carlos Mario Martínez, identificado con C.C. 91.289.980 y T.P. 175.098 (fl. 59)

- Poder otorgado por el señor Javier Roya Araque a la doctora Diana Carolina Osorio Rodríguez, identificada con C.C. 1.030.537.163 y T.P. 212.186 del C.S.J, para que lo represente en el trámite de la conciliación extrajudicial (fl. 7). Posteriormente la doctora Diana Carolina Osorio Rodríguez le sustituyo el poder a la doctora Fanny Piedad Galan Barrera, identificada con C.C. 5.783.446 y T.P. 197.806 (fl. 60)

Reconocidos como tal en el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 24 de enero de 2016, respectivamente (fls. 61-63).

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2º la Constitución Política establece que:

"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible

condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Así, es obligación de este Despacho verificar que existan las pruebas necesarias que soporten el acuerdo, que para el caso en particular lo constituye:

- 1.- Solicitud de las partes ante la Procuraduría General de la Nación con el fin que el acuerdo al que han llegado sea aprobado (fls. 1-6)
- 2.- Oficio Cumplido de Orden de comisión del 18 de diciembre de 2015 que da cuenta de las fechas en que se realizó la comisión (16 a 18 de diciembre de 2015) y el valor de la misma (fl. 15)
- 3.- Informe de viajes o Comisión y Cuenta de cobro (fl. 16-20).
- 4.- Oficio Cumplido de Orden de comisión del 30 de diciembre de 2015 que da cuenta de las fechas en que se realizó la comisión (28 a 29 de diciembre de 2015) y el valor de la misma (fl. 21)
- 5.- Informe de viajes o Comisión y Cuenta de cobro (fls. 22-25)
- 6.- Certificación expedida en original por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección mediante la cual señala que el Comité en sesión del 11 de abril de 2016, autorizó conciliar por el no pago de viáticos y gastos de viaje, entre otros, al convocado (fls. 26-48).
- 7.- Constancia expedida por la Secretaría General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección en la que se indica que al señor Javier Roya Araque no se le ha cancelado la suma reclamada por concepto de viáticos y que asciende a \$691.005 (fls. 49-54).
- 8.- Certificación laboral expedida por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, en la que consta la vinculación del señor Javier Roya Araque con dicha entidad desde el 1º de enero de 2012 (fl. 55).

Así las cosas, al encontrarse legitimado el convocado para recibir el pago de las sumas dinerarias debidas por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, se aprobará la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **24 de enero de 2016**, entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, en su calidad de convocante y el señor **JAVIER ROYA ARAQUE**, en su calidad de convocado, ante la Procuraduría Novena Judicial II Para Asuntos Administrativos –*Radicación N° 16-333 del 9 de diciembre de 2016*.

SEGUNDO.- Por secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del Acta de Conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-0023-00
Convocante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL
Convocado: ABDÓN SILVA ZAMORA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Interlocutorio No. 07

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL -UAEAC-** y del señor **ABDÓN SILVA ZAMORA**, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss., de la Ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 08 de abril de 2016, el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL -UAEAC-, radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial convocando al señor ABDÓN SILVA ZAMORA,, en atención a los siguientes hechos:

"1.1 Que la Secretaría General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la Entidad mediante oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, solicitaron a la Jefe de Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, gestionar el reconocimiento y pago de viáticos a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que se desplazaron a las diferentes Ciudades del Territorio Nacional en Comisión Oficial en desarrollo de sus funciones.

1.2 Que los siguientes funcionarios, en cumplimiento de sus funcionarios, se desplazaron en Comisión Oficial a las ciudades que se detallan a continuación: (...)

SECRETARIA DE SISTEMAS OPERACIONALES (...)

ITEM	NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA DE CIUDADANIA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR
1	Abdón Silva Zamora	19404950	El Tablazo	11/01/2016	19/01/2016	8,5	\$949.731,00

1.3 Que mediante el oficio citado, la Secretaría General de la Entidad y el Secretario de Sistemas Operacionales de la Entidad explicaron los motivos por los cuales no se cancelaron los viáticos a los funcionarios relacionados en líneas anteriores.

1.4 Que dentro de los motivos expuestos se encuentra que se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de las cajas menores de viáticos para las áreas misionales como para área administrativa, razón por la cual y ante la urgencia de realizar dichos desplazamientos, los mismos fueron autorizados sin cumplir con dicha formalidad.

1.5 Como consecuencia de lo anterior, las cajas menores de viáticos para las diferentes dependencias quedaron constituidas entre el 25 y 28 de enero, motivo por el cual las comisiones anteriormente relacionadas no pudieron ser tramitadas con cargo a dichas cajas menores.

1.6 Que tal y como se establece en los antecedentes que fueron remitidos al Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, las comisiones anteriormente referidas se cumplieron en las fechas estipuladas de conformidad con los cumplidos de comisión y que a los funcionarios anteriormente mencionados se les adeuda el pago de los viáticos derivados de sus desplazamientos en comisiones oficiales a las ciudades anteriormente referidas por la suma total de **SESENTA Y OCHO MILONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS Mlcte (\$68.849.896,00)**.

1.7 Que el caso que nos ocupa, fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Conciliación de la Entidad, en sesión del 10 de marzo de 2016 y dicho cuerpo colegiado determinó que a través del procedimiento de la Conciliación Extrajudicial, se haga efectivo el pago de los valores adeudos a los Funcionarios listados anteriormente, por concepto de las Comisiones Oficiales anteriormente mencionadas, las cuales a la fecha no ha sido pagadas.

1.8 Que la utilización del mecanismo de la Conciliación Extrajudicial en casos como el que nos ocupa, significa un esfuerzo de la Administración por buscar soluciones eficientes a las controversias a que puede verse avocada, todo dentro del límite de su capacidad dispositiva y de las atribuciones que con criterio funcional le asigna la Ley a los servidores Públicos, por lo demás, conjura la innecesaria congestión de procesos ante las autoridades jurisdiccionales y evita las dilaciones injustificadas frente a los requerimientos de los coasociados." (fls. 1-4 vto).

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

"EN VIRTUD DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES LAS PARTES CONVIENEN Y SOLICITAN AL SEÑOR PROCURADOR DELEGADO DECLARAR LO SIGUIENTE:

1- Que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única a los Funcionarios anteriormente relacionados, los cuales tienen derecho por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma total de SESENTA Y OCHO MILONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS Mide (\$68.849.896,00) como se detalla a continuación:

(...)

ITEM	NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA DE CIUDADANIA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR
1	Abdón Silva Zamora	19404950	El Tablazo	11/01/2016	19/01/2016	8,5	\$949.731,00

(...)

2- Que la suma antes citada y que será pagada a los Funcionarios anteriormente relacionados, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios

por mora, a los cuales expresamente renuncian los citados Funcionarios, a través de su Apoderado.

3- Que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y los Funcionarios anteriormente relacionados y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago.

4- Que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley.

5- El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa." (folios 4 a 6 vto.)

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 24 de enero de 2017, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la palabra a la apoderada de la parte CONVOCANTE manifiesta: "pretendo que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única al Funcionario que a continuación se relaciona, la cual tiene derecho a dicho pago por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/Cte. \$949.731,00, como se detalla a continuación,

SECRETARIA DE SISTEMAS OPERACIONALES

NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	VALOR
Abdón Silva Zamora	19404950	El Tablazo	11/01/2016	19/01/2016	8,5	\$949.731,00

Que la suma anteriormente citada y que será pagada al Funcionario anteriormente relacionado, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncia la citada Funcionaria a través de su Apoderado; que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL y la Funcionaria anteriormente relacionada y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago; que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley; El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Aporto certificación del comité en dicho sentido".

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte Convocada. Quien manifiesta:

"...como apoderado del funcionario convocado estoy de acuerdo con la solicitud de conciliación de la Aeronáutica civil y todos los términos de la propuesta". **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El Despacho de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, en consideración al auto de fecha primero (1º) de agosto de 2016, emitido por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió: "No asumir el conocimiento de las conciliaciones extrajudiciales celebradas entre el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL (UAEAC) y el apoderado de los señores (...), por las razones expuestas en la parte motiva (...) En consecuencia, desglosar y devolver el acuerdo conciliatorio a la PROCURADURÍA

137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C., junto con sus anexos, para que realice actas individuales y las radique por separado en la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá para su reparto entre los despachos de la Sección Segunda", y atendiendo el oficio No. 1354/J51AD de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2016, emitido por el mismo Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en donde se señala que se realicen actas individuales de conciliación radicadas cada una por separado ante los juzgados administrativos para continuar con el trámite correspondiente, esto es, aprobar o improbar cada caso en particular, conforme el auto de fecha primero (1º) de agosto de 2016, además del oficio de fecha 30 de noviembre de 2016, radicado tanto por la apoderada de la parte convocante como de la parte convocada, donde solicitan se fije nueva fecha y hora para realizar audiencia de conciliación para realizar las actas individuales, el auto emitido por este Ministerio el pasado 14 de diciembre de 2016 que dispuso la viabilidad de avocar nuevamente la solicitud y teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable, dado que se trata del reconocimiento y pago de las comisiones oficiales de trabajo cumplidas por funcionarios de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL (UAEAC), por cuanto las cajas menores de viáticos para las diferentes dependencias quedaron constituidas entre el 25 y 28 de enero de 2016 y con ocasión a esto las comisiones anteriormente relacionadas no pudieron ser tramitadas con cargo a dichas cajas menores, no obstante haber sido cumplidas en las fechas estipuladas de conformidad con los cumplidos de comisión; en virtud de lo anterior, se deja constancia que en la presente conciliación se llega a un **ACUERDO TOTAL** respecto de las pretensiones de la parte convocante, y en consecuencia se llega a un acuerdo conciliatorio por valor total de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/Cte. \$949.731,00, Además, el procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos¹: (i) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (ii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iii) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: a) Copia del oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, por medio del cual la Doctora Luisa Fernanda Mora Mora - Secretaria General (E) de la Entidad y el Doctor Gustavo Adolfo Grisales - Secretario de Sistemas Operacionales (E) solicita a la Doctora Adriana María Plazas Tovar, Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil, gestionar el reconocimiento del pago de viáticos a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que se desplazaron a las diferentes Ciudades del Territorio Nacional en Comisión Oficial en desarrollo de sus funciones; b) Copia del Oficio No. 1050-2016004959 del 4 de marzo de 2016 a través del cual la Doctora Adriana María Plazas Tovar, Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil solicita a la Dirección de Talento Humano de la Entidad certificar la calidad de Servidor Público del convocado y respecto de la cual se pretende el reconocimiento y pago del dinero adeudado; c) copia del Oficio No.3102-2016005646 del 10 de marzo de 2016 en virtud del cual el Dr. José Gabriel Cubides Riaño - Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas remite al Grupo de Representación Judicial de la Entidad, respuesta a la solicitud anterior; d) Copia del Oficio No. 1050-2016004960 del 4 de marzo de 2016 a través del cual la Doctora Adriana María Plazas Tovar, Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil solicita al Dr. Fernando González Rodríguez - Director Financiero de la Entidad soporte documental que demuestre la solicitud de comisión del convocado; e) Copia del Oficio No. 3300-2016006926 del 28 de marzo de 2016 en virtud del cual el Dr. Fernando González Rodríguez - Director Financiero de la Entidad explica cuál es el procedimiento para el pago de viáticos de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, para lo cual remite copia de la Resolución No. 2422 del 11 de mayo de 2012 por la cual se fija el valor y el procedimiento en mención, así como también remite copia de las comisiones autorizadas susceptibles de pago mediante el mecanismo de la conciliación extrajudicial; f) Resolución No. 2422 del 11 de mayo de 2012, por la cual se fija el valor de los viáticos y el procedimiento para su pago en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil; g) Copia de la solicitud de comisión autorizada susceptible de pago mediante el mecanismo de la conciliación extrajudicial; h) Copia del cumplimiento de comisión del convocado; i) Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil Doctora Adriana María Plazas Tovar, donde consta la recomendación dada por los miembros del Comité de Conciliación que sesionó el 10 de marzo de 2016; j) Poder otorgado por el convocado con la facultad expresa para conciliar; k) Autos de fechas

¹ Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: "[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

1° y 16 de agosto de 2016 proferidos por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá; l) Oficio No. 1349 de fecha 11 de noviembre de 2016 de esta Procuraduría Judicial Administrativa donde se requiere se indique si conforme la normatividad vigente esta Procuraduría Judicial aun contaba con competencia para adelantar el presente tramite conciliatorio; m) Oficio No. 1354/J51AD de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2016, emitido por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá donde se indica que se debían realizar actas individuales conforme auto de fecha 1° de agosto de 2016 emitido por este operador judicial; n) Oficio de fecha 30 de noviembre de 2016, suscrito tanto por el apoderado de la parte convocante como de la parte convocada, donde solicitan se fije nueva audiencia de conciliación por mutuo acuerdo de las partes, por fuera del termino consagrado por Ley, esto es de tres (03) meses; o) copia autentica del acta No. 06 del comité de conciliación de fecha 10 de marzo de 2016; y; (iv) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público." (fls. 74 a 75 vto).

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 03 de febrero de 2017 la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 79).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es *"un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador"*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de *"las pruebas necesarias"* que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

*"Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada "ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales" fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o improbación judicial del arreglo conciliatorio.

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

*"La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y practico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo **inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente practica de algunos representantes territoriales de recurrir a la "urgencia manifiesta" como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública.**"* (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negrillas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de no lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, se demuestra que con el no pago de los viáticos al convocado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, se produjo un empobrecimiento al convocado por cuanto éste efectivamente prestó el servicio fuera de la sede habitual donde laboraba, el cual debe ser reparado por parte de la Aeronáutica Civil.

La aplicación del enriquecimiento sin causa permite fundar el ejercicio de la acción prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento de otro. Así lo precisó el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de febrero de 2012, dentro del expediente 11001-03-26-000-2010-00068-00(39674), al consignar:

"En materia de competencia la jurisprudencia reiterada de esta sección ha dado el mismo tratamiento de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86² del código contencioso administrativo, a la acción in rem verso- o enriquecimiento sin justa causa-,

² Actualmente se denomina medio de control de Reparación Directa la cual se encuentra prevista en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

con la claridad de que se trata de una acción subsidiaria, con requisitos propios para su procedencia; lo anterior con el fin de que el afectado pueda acudir ante la jurisdicción, para el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia del empobrecimiento padecido, cuando no existe causa jurídica que lo legitime y ante la ausencia de otro medio de defensa judicial".

Igualmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se refirió a los requisitos del enriquecimiento sin causa, en fallo del 2 de mayo de 2007, en el expediente 25000-23-26-000-1995-01123-01(16211), en los siguientes términos:

(...) lo cierto es que en dichos casos fue menester probar la concurrencia de los elementos que la configuran, esto es, un enriquecimiento patrimonial de la parte beneficiada, con un correlativo empobrecimiento de la parte afectada, sin una causa jurídica que justifique el desequilibrio económico, y además la buena fe en la actuación y la subsidiaridad de la acción, esto último en el entendido de que no debe existir otra diferente que permita obtener el reintegro del valor de la disminución o el restablecimiento del equilibrio entre los dos patrimonios (...).

En consecuencia, la acción procedente en este caso es una acción de naturaleza indemnizatoria que contiene como termino de caducidad el de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el sub examine la convocante enuncia en los hechos de la solicitud de conciliación en el numeral 1.2 en el ítem 1 (Secretaría de Sistemas Operacionales) que el señor ABDÓN SILVA ZAMORA realizó la comisión a El Tablazo desde el **11 al 19 de enero de 2016**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el tiempo a partir del cual se empieza a contar el término de caducidad es desde el **20 de enero de 2016** (fecha de consolidación del daño), un día después en que terminó la comisión y a partir de la cual la entidad debía cancelar los viáticos respectivos, **al 8 de abril de 2016** (fecha de presentación de la solicitud de conciliación), ha transcurrido el término de 2 meses y 18 días, por lo que de manera diáfana se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

- Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (e) a la abogada Lorena Cárdenas Rodríguez, identificada con C.C. No. 1.026.552.337 y T.P. No. 220.645 del C.S.J., para que inicie y lleve hasta su culminación la conciliación por concepto de pago de viáticos (fl. 8), reconocida como tal mediante auto del 14 de abril de 2016 (flo. 33 vto).

- Poder otorgado por el señor Abdón Silva Zamora al doctor Raúl Alfonso Saade Gómez, identificado con C.C. No. 80.200.290 y T.P. No. 180.666 del C.S.J., para que intervenga y lo represente en el trámite de la conciliación prejudicial (fl. 45), reconocido como tal en el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 24 de enero de 2017, respectivamente (fls. 75-76 vto).

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2º la Constitución Política establece que:

"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Así, es obligación de este Despacho verificar que existan las pruebas necesarias que soporten el acuerdo, que para el caso en particular lo constituye:

1.- Solicitud de la convocante ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de que la propuesta de conciliación sea aprobada (fls. 1-7).

2.- Copia del oficio No 3000 263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, por medio del cual la Secretaria General (E) y el Secretario de Sistemas Operacionales (E) de la entidad, señores Luisa Fernanda Mora Mora y Gustavo Adolfo Grisales, respectivamente, solicitan a la Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil

Doctora, señora Adriana María Plazas Tovar, gestionar el reconocimiento del pago de viáticos a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que se desplazaron a las diferentes ciudades del territorio nacional en comisión oficial, en desarrollo de sus funciones (fls. 12 a 14 c.u.).

3.- Copia del oficio No 1050-2016004960 del 4 de marzo de 2016 a través del cual la Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil, señora Adriana María Plazas Tovar, solicita a la Dirección de Talento Humano de la Entidad certificar la calidad de Servidor Público del convocado y respecto de la cual se pretende el reconocimiento y pago del dinero adeudado (fl. 22).

4.- Copia del oficio No.3102-2016005646 del 10 de marzo de 2016 en virtud del cual el Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas, señor José Gabriel Cubides Riaño - remite al Grupo de Representación Judicial de la Entidad, respuesta a la solicitud anterior (fl. 19).

5.- Copia del oficio No. 1050-2016004959 del 4 de marzo de 2016 a través del cual la Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil, señora Doctora Adriana María Plazas Tovar, solicita al Director Financiero de la entidad, señor Fernando González Rodríguez, soporte documental que acredite la solicitud de comisión del convocado (fl. 19 vto).

6.- Copia del oficio No. 3300-2016006926 del 28 de marzo de 2016 en virtud del cual el Director Financiero de la Entidad, señor Fernando González Rodríguez explica acerca del procedimiento para el pago de viáticos de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y remite copia de la Resolución No. 2422 del 11 de mayo de 2012, fija el valor y el procedimiento en mención, así como también allega copia de las comisiones autorizadas para pago mediante el mecanismo de la conciliación extrajudicial (fls. 22 vto - 23).

6.- Resolución No. 2422 del 11 de mayo de 2012, por la cual se fija el valor de los viáticos y el procedimiento para pago en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (fls. 23 vto a 29).

7.- Copia de la solicitud de comisión autorizada (fls. 30 vto)

8.- Copia del cumplimiento de comisión del convocado a través del correo electrónico de fecha 06 de abril de 2016 (fl.31)

9.- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil señora Adriana María Plazas Tovar, donde consta la recomendación dada por los miembros del Comité de Conciliación, según sesión del 10 de marzo de 2016 (fl. 11 vto).

10.- Certificación donde se evidencia la calidad de la convocada y su vinculación con la entidad convocante (fl. 20)

Así las cosas, al encontrarse legitimado el convocado para recibir el pago de las sumas dinerarias debidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL -UAEAC-, se aprobará la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

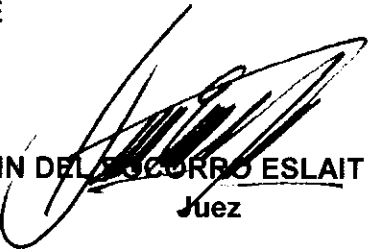
RESUELVE

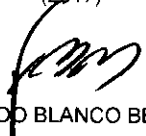
PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **24 de enero de 2017**, entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL –UAEAC-**, en su calidad de convocante y el señor **ABDÓN SILVA ZAMORA**, en su calidad de convocado, ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos –*Radicación N° 121428 137-130-2016 (01) del 8 de abril de 2016.*

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del Acta de Conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY <u>23</u> DE <u>MARZO</u> DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00024-00
Convocante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL
Convocado: MANUEL ANTONIO RIVEROS GÓMEZ

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Interlocutorio No. 04

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL -UAEAC-** y del señor **MANUEL ANTONIO RIVEROS GÓMEZ**, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss., de la Ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 08 de abril de 2016, el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL -UAEAC-, radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial convocando al señor MANUEL ANTONIO RIVEROS GÓMEZ, en atención a los siguientes hechos:

"1.1 Que la Secretaría General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la Entidad mediante oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, solicitaron a la Jefe de Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, gestionar el reconocimiento y pago de viáticos a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que se desplazaron a las diferentes Ciudades del Territorio Nacional en Comisión Oficial en desarrollo de sus funciones.

1.2 Que los siguientes funcionarios, en cumplimiento de sus funciones, se desplazaron en Comisión Oficial a las ciudades que se detallan a continuación: (...)

SECRETARIA DE SISTEMAS OPERACIONALES (...)

ITEM	NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA DE CIUDADANIA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR
53	Manuel Antonio Riveros	19454679	Cúcuta	22/01/2016	22/01/2016	0,5	\$102.231,00

1.3 Que mediante el oficio citado, la Secretaría General de la Entidad y el Secretario de Sistemas Operacionales de la Entidad explicaron los motivos por los cuales no se cancelaron los viáticos a los funcionarios relacionados en líneas anteriores.

1.4 Que dentro de los motivos expuestos se encuentra que se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de las cajas menores de viáticos para las áreas misionales como para área administrativa, razón por la cual y ante la urgencia de realizar dichos desplazamientos, los mismos fueron autorizados sin cumplir con dicha formalidad.

1.5 Como consecuencia de lo anterior, las cajas menores de viáticos para las diferentes dependencias quedaron constituidas entre el 25 y 28 de enero, motivo por el cual las comisiones anteriormente relacionadas no pudieron ser tramitadas con cargo a dichas cajas menores.

1.6 Que tal y como se establece en los antecedentes que fueron remitidos al Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, las comisiones anteriormente referidas se cumplieron en las fechas estipuladas de conformidad con los cumplidos de comisión y que a los funcionarios anteriormente mencionados se les adeuda el pago de los viáticos derivados de sus desplazamientos en comisiones oficiales a las ciudades anteriormente referidas por la suma total de **SESENTA Y OCHO MILONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS Mlcte (\$68.849.896,00)**.

1.7 Que el caso que nos ocupa, fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Conciliación de la Entidad, en sesión del 10 de marzo de 2016 y dicho cuerpo colegiado determinó que a través del procedimiento de la Conciliación Extrajudicial, se haga efectivo el pago de los valores adeudados a los Funcionarios listados anteriormente, por concepto de las Comisiones Oficiales anteriormente mencionadas, las cuales a la fecha no ha sido pagadas.

1.8 Que la utilización del mecanismo de la Conciliación Extrajudicial en casos como el que nos ocupa, significa un esfuerzo de la Administración por buscar soluciones eficientes a las controversias a que puede verse avocada, todo dentro del límite de su capacidad dispositiva y de las atribuciones que con criterio funcional le asigna la Ley a los servidores Públicos, por lo demás, conjura la innecesaria congestión de procesos ante las autoridades jurisdiccionales y evita las dilaciones injustificadas frente a los requerimientos de los coasociados." (fls. 1-4 vto).

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

"EN VIRTUD DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES LAS PARTES CONVIENEN Y SOLICITAN AL SEÑOR PROCURADOR DELEGADO DECLARAR LO SIGUIENTE:

1- Que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única a los Funcionarios anteriormente relacionados, los cuales tienen derecho por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma total de SESENTA Y OCHO MILONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS Mide (\$68.849.896,00) como se detalla a continuación:

(...)

ITEM	NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA DE CIUDADANIA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR
53	Manuel Antonio Riveros	19454679	Cúcuta	22/01/2016	22/01/2016	0,5	\$102.231,00

(...)

2- Que la suma antes citada y que será pagada a los Funcionarios anteriormente relacionados, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o

perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncian los citados Funcionarios, a través de su Apoderado.

3 Que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y los Funcionarios anteriormente relacionados y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago.

4- Que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley.

5- El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.” (folios 4 a 6 vto.)

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 26 de enero de 2017, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la palabra a la apoderada de la parte **CONVOCANTE** manifiesta: “pretendo que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única al Funcionario que a continuación se relaciona, el cual tiene derecho a dicho pago por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma de CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/Cte. \$102.231,00, como se detalla a continuación,

SECRETARIA DE SISTEMAS OPERACIONALES

NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	VALOR
Manuel Antonio Riveros	19454679	Cúcuta	22/01/2016	22/01/2016	0,5	\$102.231,00

Que la suma anteriormente citada y que será pagada al Funcionario anteriormente relacionada, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncia la citada Funcionaria a través de su Apoderado; que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL y el Funcionario anteriormente relacionado y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago; que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley; El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Aporto certificación del comité en dicho sentido”.

Posteriormente se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte convocada**, quien manifiesta:

“... “como apoderado del funcionario convocado estoy de acuerdo con la solicitud de conciliación de la Aeronáutica Civil”. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El Despacho de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, en consideración al auto de fecha primero (1º) de agosto de 2016, emitido por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió: “No asumir el conocimiento de las conciliaciones extrajudiciales celebradas entre el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL (UAEAC) y el apoderado de los señores (...), por las razones expuestas en la parte motiva (...) En consecuencia, desglosar y devolver el acuerdo

conciliatorio a la PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C., junto con sus anexos, para que realice actas individuales y las radique por separado en la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá para su reparto entre los despachos de la Sección Segunda", y atendiendo el oficio No. 1354/J51AD de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2016, emitido por el mismo Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en donde se señala que se realicen actas individuales de conciliación radicadas cada una por separado ante los juzgados administrativos para continuar con el trámite correspondiente, esto es, aprobar o improbar cada caso en particular, conforme el auto de fecha primero (1º) de agosto de 2016, además del oficio de fecha 30 de noviembre de 2016, radicado tanto por la apoderada de la parte convocante como de la parte convocada, donde solicitan se fije nueva fecha y hora para realizar audiencia de conciliación para realizar las actas individuales, el auto emitido por este Ministerio el pasado 14 de diciembre de 2016 que dispuso la viabilidad de avocar nuevamente la solicitud y teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable, dado que se trata del reconocimiento y pago de las comisiones oficiales de trabajo cumplidas por funcionarios de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL (UAEAC), por cuanto las cajas menores de viáticos para las diferentes dependencias quedaron constituidas entre el 25 y 28 de enero de 2016 y con ocasión a esto las comisiones anteriormente relacionadas no pudieron ser tramitadas con cargo a dichas cajas menores, no obstante haber sido cumplidas en las fechas estipuladas de conformidad con los cumplidos de comisión; en virtud de lo anterior, se deja constancia que en la presente conciliación se llega a un **ACUERDO TOTAL** respecto de las pretensiones de la parte convocante, y en consecuencia se llega a un acuerdo conciliatorio por valor total de CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/Cte. \$102.231,00, Además, el procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos¹: (i) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (ii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iii) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: a) Copia del oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, por medio del cual la Doctora Luisa Fernanda Mora Mora - Secretaría General (E) de la Entidad y el Doctor Gustavo Adolfo Grisales - Secretario de Sistemas Operacionales (E) solicita a la Doctora Adriana María Plazas Tovar, Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil, gestionar el reconocimiento del pago de viáticos a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que se desplazaron a las diferentes Ciudades del Territorio Nacional en Comisión Oficial en desarrollo de sus funciones; b) Copia del Oficio No. 1050-2016004959 del 4 de marzo de 2016 a través del cual la Doctora Adriana María Plazas Tovar, Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil solicita a la Dirección de Talento Humano de la Entidad certificar la calidad de Servidor Público del convocado y respecto de la cual se pretende el reconocimiento y pago del dinero adeudado; c) copia del Oficio No.3102-2016005646 del 10 de marzo de 2016 en virtud del cual el Dr. José Gabriel Cubides Riaño - Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas remite al Grupo de Representación Judicial de la Entidad, respuesta a la solicitud anterior; d) Copia del Oficio No. 1050-2016004960 del 4 de marzo de 2016 a través del cual la Doctora Adriana María Plazas Tovar, Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil solicita al Dr. Fernando González Rodríguez - Director Financiero de la Entidad soporte documental que demuestre la solicitud de comisión del convocado; e) Copia del Oficio No. 3300-2016006926 del 28 de marzo de 2016 en virtud del cual el Dr. Fernando González Rodríguez - Director Financiero de la Entidad explica cuál es el procedimiento para el pago de viáticos de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, para lo cual remite copia de la Resolución No. 2422 del 11 de mayo de 2012 por la cual se fija el valor y el procedimiento en mención, así como también remite copia de las comisiones autorizadas susceptibles de pago mediante el mecanismo de la conciliación extrajudicial; f) Resolución No. 2422 del 11 de mayo de 2012, por la cual se fija el valor de los viáticos y el procedimiento para su pago en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil; g) Copia de la

¹Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: "[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

solicitud de comisión autorizada susceptible de pago mediante el mecanismo de la conciliación extrajudicial; h) Copia del cumplimiento de comisión del convocado; i) Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil Doctora Adriana María Plazas Tovar, donde consta la recomendación dada por los miembros del Comité de Conciliación que sesionó el 10 de marzo de 2016; j) Poder otorgado por el convocado con la facultad expresa para conciliar; k) Autos de fechas 1º y 16 de agosto de 2016 proferidos por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá; l) Oficio No. 1349 de fecha 11 de noviembre de 2016 de esta Procuraduría Judicial Administrativa donde se requiere se indique si conforme la normatividad vigente esta Procuraduría Judicial aun contaba con competencia para adelantar el presente trámite conciliatorio; m) Oficio No. 1354/J51AD de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2016, emitido por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá donde se indica que se debían realizar actas individuales conforme auto de fecha 1º de agosto de 2016 emitido por este operador judicial; n) Oficio de fecha 30 de noviembre de 2016, suscrito tanto por el apoderado de la parte convocante como de la parte convocada, donde solicitan se fije nueva audiencia de conciliación por mutuo acuerdo de las partes, por fuera del término consagrado por Ley, esto es de tres (03) meses; o) copia autentica del acta No. 06 del comité de conciliación de fecha 10 de marzo de 2016; y; (iv) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público." (fls. 74 a 75 vto).

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 03 de febrero de 2017 la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 78).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador". Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de "las pruebas necesarias" que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

"Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2º.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada "ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales" fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o improbación judicial del arreglo conciliatorio.

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

"La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y practico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente practica de algunos representantes territoriales de recurrir a la "urgencia manifiesta" como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública." (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negritas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de no lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, se demuestra que con el no pago de los viáticos a la parte convocada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, se produjo un empobrecimiento al convocado por cuanto éste efectivamente prestó el servicio fuera de la sede habitual donde laboraba, el cual debe ser reparado por parte de la Aeronáutica Civil.

La aplicación del enriquecimiento sin causa permite fundar el ejercicio de la acción prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento de otro. Así lo precisó el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de

febrero de 2012, dentro del expediente 11001-03-26-000-2010-00068-00(39674), al consignar:

"En materia de competencia la jurisprudencia reiterada de esta sección ha dado el mismo tratamiento de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86² del código contencioso administrativo, a la acción in rem verso- o enriquecimiento sin justa causa-, con la claridad de que se trata de una acción subsidiaria, con requisitos propios para su procedencia; lo anterior con el fin de que el afectado pueda acudir ante la jurisdicción, para el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia del empobrecimiento padecido, cuando no existe causa jurídica que lo legitime y ante la ausencia de otro medio de defensa judicial".

Igualmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se refirió a los requisitos del enriquecimiento sin causa, en fallo del 2 de mayo de 2007, en el expediente 25000-23-26-000-1995-01123-01(16211), en los siguientes términos:

(...) lo cierto es que en dichos casos fue menester probar la concurrencia de los elementos que la configuran, esto es, un enriquecimiento patrimonial de la parte beneficiada, con un correlativo empobrecimiento de la parte afectada, sin una causa jurídica que justifique el desequilibrio económico, y además la buena fe en la actuación y la subsidiaridad de la acción, esto último en el entendido de que no debe existir otra diferente que permita obtener el reintegro del valor de la disminución o el restablecimiento del equilibrio entre los dos patrimonios (...).

En consecuencia, la acción procedente en este caso es una acción de naturaleza indemnizatoria que contiene como termino de caducidad el de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el sub examine la parte convocante enuncia en los hechos de la solicitud de conciliación en el numeral 1.2 en el ítem 53 que el señor MANUEL ANTONIO RIVEROS GÓMEZ realizó la comisión en la ciudad de Cúcuta el día **22 de enero 2016**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el tiempo a partir del cual se empieza a contar el término de caducidad es desde el **23 de enero de 2016** (fecha de consolidación del daño), un día después en que terminó la comisión y a partir de la cual la entidad debía cancelarle los viáticos respectivos, **al 8 de abril de 2016** (fecha de presentación de la solicitud de conciliación), ha transcurrido el término de 2 meses y 15 días, por lo que de manera diáfana se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a

² Actualmente se denomina medio de control de Reparación Directa la cual se encuentra prevista en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

- Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (e) a la abogada Lorena Cárdenas Rodríguez, identificada con C.C. No. 1.026.552.337 y T.P. No. 220.645 del C.S.J., para que inicie y lleve hasta su culminación la conciliación por concepto de pago de viáticos (fl. 8), reconocida como tal mediante auto del 14 de abril de 2016 (flo. 33 vto).
- Poder otorgado por el señor Manuel Antonio Riveros Gómez al doctor Raúl Alfonso Saade Gómez, identificado con C.C. No. 80.200.290 y T.P. No.180.666 del C.S.J., para que intervenga y lo represente en el trámite de la conciliación prejudicial (fl. 44), reconocido como tal en el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 26 de enero de 2017, respectivamente (fls. 74-75 vto).

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2º la Constitución Política establece que:

"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Así, es obligación de este Despacho verificar que existan las pruebas necesarias que soporten el acuerdo, que para el caso en particular lo constituye:

1.- Solicitud de la parte convocante ante la Procuraduría General de la Nación con el fin que la propuesta de acuerdo sea aprobada (fls. 1-7 vto)

2.- Copia del oficio No 3000 263-201600375 del 22 de febrero de 2016, por medio del cual la Secretaria General (E) y el Secretario de Sistemas Operacionales (E) de la entidad, señores Luisa Fernanda Mora Mora y Gustavo Adolfo Grisales, respectivamente, solicitan a la Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil Doctora, señora Adriana María Plazas Tovar, gestionar el reconocimiento del pago de viáticos a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que se desplazaron a las diferentes ciudades del territorio nacional en comisión oficial, en desarrollo de sus funciones (fls. 12 a 14 c.u.).

3.- Copia del oficio No 1050-2016004959 del 4 de marzo de 2016 a través del cual la Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil, señora Adriana María Plazas Tovar, solicita a la Dirección de Talento Humano de la Entidad certificar la calidad de Servidor Público del convocado y respecto de la cual se pretende el reconocimiento y pago del dinero adeudado (fl. 19).

4.- Copia del oficio No.3102-2016005646 del 10 de marzo de 2016 en virtud del cual el Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas, señor José Gabriel Cubides Riaño - remite al Grupo de Representación Judicial de la Entidad, respuesta a la solicitud anterior (fl. 19 vto).

5.- Copia del oficio No. 1050-2016004960 del 4 de marzo de 2016 a través del cual la Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil, señora Doctora Adriana María Plazas Tovar, solicita al Director Financiero de la entidad, señor Fernando González Rodríguez, soporte documental que acredite la solicitud de comisión del convocado (fl. 21).

6.- Copia del oficio No. 3300-2016006926 del 28 de marzo de 2016 en virtud del cual el Director Financiero de la Entidad, señor Fernando González Rodríguez explica acerca del procedimiento para el pago de viáticos de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y remite copia de la Resolución No. 2422 del 11 de mayo de 2012, fija el valor y el procedimiento en mención, así como también allega copia de las comisiones autorizadas para pago mediante el mecanismo de la conciliación extrajudicial (fls. 21 vto - 22).

6.- Resolución No. 2422 del 11 de mayo de 2012, por la cual se fija el valor de los viáticos y el procedimiento para pago en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (fls. 24 vto a 28).

7.- Copia de la solicitud de comisión autorizada susceptible de pago mediante el mecanismo de la conciliación extrajudicial (fls. 1-7 vto)

8.- Copia del cumplimiento de comisión del convocado a través del correo electrónico de fecha 06 de abril de 2016 (fl.17)

9.- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil señora Adriana María Plazas Tovar, donde consta la recomendación dada por los miembros del Comité de Conciliación, según sesión del 10 de marzo de 2016 (fl. 11 vto).

10.- Certificación donde se evidencia la calidad de la parte convocada y su vinculación con la entidad convocante (fl. 20)

Así las cosas, al encontrarse legitimada la parte convocada para recibir el pago de las sumas dinerarias debidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL –UAEAC-, se aprobará la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

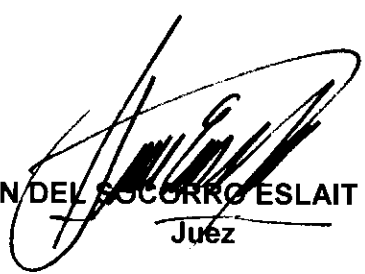
RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **26 de enero de 2017**, entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL –UAEAC-**, en su calidad de convocante y el señor **MANUEL ANTONIO RIVEROS GÓMEZ**, en su calidad de convocado, ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos –*Radicación N° 121428 137-130-2016 (55) del 8 de abril de 2016.*

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del Acta de Conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **23 DE MARZO** DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)
El secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001333603220170002500
Convocante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
Convocado: OSCAR ORLANDO FERREIRA BERNAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Auto Interlocutorio No. 08

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** y del señor **OSCAR ORLANDO FERREIRA BERNAL**, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss., de la Ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 8 de abril de 2016, la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA AERONAUTICA CIVIL**, radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial convocando al señor **OSCAR ORLANDO FERREIRA BERNAL Y OTROS**, en atención a los siguientes hechos:

1.1 *“Que la Secretaría General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la entidad mediante oficio No. 3000-263-2016-003775 del 22 de febrero de 2016, solicitaron a la Jefe de Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, gestionar el reconocimiento del pago de viáticos a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronautica Civil, que se desplazaron a las diferentes Ciudades del Territorio Nacional en Comisión Nacional en Desarrollo de sus Funciones.*

1.2. *Que los siguientes funcionarios, en cumplimiento de sus funciones, se desplazaron en Comisión Oficial a las ciudades que se detallan a continuación: (...)*

SECRETARÍA GENERAL (...)

ITEM	AREA	NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	VALOR
24	Grupo Situaciones Administrativas	Oscar Orlando Ferreira Bernal	19172859	Barranquilla	26/01/2016	27/01/2016	1,5	\$ 306.693,00

- 1.3 Que mediante el oficio citado, la Secretaría General de la Entidad y el Secretario de Sistemas Operacionales de la Entidad explicaron los motivos por los cuales no se cancelaron los viáticos a los funcionarios relacionados en líneas anteriores.
- 1.4 Que dentro de los motivos expuestos se encuentra que se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de las cajas menores de viáticos tanto para las áreas misionales como para el área administrativa, razón por la cual y ante la urgencia de realizar dichos desplazamientos, los mismos fueron autorizados sin cumplir con dicha formalidad.
- 1.5 Como consecuencia de lo anterior, las cajas menores de viáticos para las diferentes dependencias quedaron constituidas entre el 25 y 28 de enero, motivo por el cual las comisiones anteriormente relacionadas no pudieron ser tramitadas con cargo a dichas cajas menores.
- 1.6 Que tal y como se establece en los antecedentes que fueron remitidos al Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, las comisiones anteriormente referidas se cumplieron en las fechas estipuladas de conformidad con los cumplidos de comisión y que a los funcionarios anteriormente mencionados se les adeuda el pago de los viáticos derivados de sus desplazamientos en comisiones oficiales a las ciudades anteriormente referidas por la suma total de **SESENTA Y OCHO MILONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS Mlcte (\$68.849.896,00).**
- 1.7 Que el caso que nos ocupa, fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Conciliación de la Entidad, en sesión del 10 de marzo de 2016 y dicho cuerpo colegiado determinó que a través del procedimiento de la Conciliación Extrajudicial, se haga efectivo el pago de los valores adeudados a los Funcionarios listados anteriormente, por concepto de las Comisiones Oficiales anteriormente mencionadas, las cuales a la fecha no ha sido pagadas.
- 1.8 Que la utilización del mecanismo de la Conciliación Extrajudicial en casos como el que nos ocupa, significa un esfuerzo de la Administración por buscar soluciones eficientes a las controversias a que puede verse avocada, todo dentro del límite de su capacidad dispositiva y de las atribuciones que con criterio funcional le asigna la Ley a los servidores Públicos, por lo demás, conjura la innecesaria congestión de procesos ante las autoridades jurisdiccionales y evita las dilaciones injustificadas frente a los requerimientos de los coasociados." (fls. 1-4 vto).

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

"EN VIRTUD DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES LAS PARTES CONVIENEN Y SOLICITAN AL SEÑOR PROCURADOR DELEGADO DECLARAR LO SIGUIENTE:

1- Que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única a los Funcionarios anteriormente relacionados, los cuales tienen derecho por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma total de SESENTA Y OCHO MILONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS Mide (\$68.849.896,00) como se detalla a continuación:

(...)

ITEM	AREA	NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	VALOR
24	Grupo Situaciones Administrativas	Oscar Orlando Ferreira Bernal	19172859	Barranquilla	26/01/2016	27/01/2016	1,5	\$ 306.693,00

(..)

2- Que la suma antes citada y que será pagada a los Funcionarios anteriormente relacionados, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncian los citados Funcionarios, a través de su Apoderado.

3 Que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y los Funcionarios anteriormente relacionados y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago.

- 4- Que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley.
- 5- El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa." (folios 4 a 6 vtos.)

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 24 de enero de 2017, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte Convocante:

"pretendo que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única al funcionario que a continuación se relaciona, el cual tiene derecho a dicho pago por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte. \$ 306.693,00, como se detalla a continuación,

SECRETARIA GENERAL

AREA	NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	VALOR
Grupo Situaciones Administrativas	Oscar Orlando Ferreira Bernal	19172859	Barranquilla	26/01/2016	27/01/2016	1,5	\$ 306.693,00

Que la suma anteriormente citada y que será pagada al funcionario anteriormente relacionado no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncia el citado Funcionario a través de su Apoderado; que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL y el Funcionario anteriormente relacionado y que se declare que las partes se consideren liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago; que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley; El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Aporto certificación del comité en dicho sentido".

Posteriormente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte Convocada. Quien manifiesta:

"...como apoderado del funcionario convocado estoy de acuerdo con la solicitud de conciliación de la Aeronáutica civil y todos los términos de la propuesta". **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El Despacho de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, en consideración al auto de fecha primero (1º) de agosto de 2016, emitido por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió: "No asumir el conocimiento de las conciliaciones extrajudiciales celebradas entre el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL (UAEAC) y el apoderado de los señores (...), por las razones expuestas en la parte motiva (...) En consecuencia, desglosar y devolver el acuerdo conciliatorio a la PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C., junto con sus anexos, para que realice actas individuales y las radique por separado en la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá para su reparto entre los despachos de la Sección Segunda", y atendiendo el oficio No. 1354/J51AD de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2016, emitido por el mismo Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en donde se señala que se realicen actas individuales de conciliación radicadas cada una por separado ante los juzgados administrativos para continuar con el trámite correspondiente, esto es, aprobar o improbar cada caso en particular, conforme el auto de fecha primero (1º) de agosto de 2016, además del oficio de fecha 30 de noviembre de 2016, radicado

tanto por la apoderada de la parte convocante como de la parte convocada, donde solicitan se fije nueva fecha y hora para realizar audiencia de conciliación para realizar las actas individuales, el auto emitido por este Ministerio el pasado 14 de diciembre de 2016 que dispuso la viabilidad de avocar nuevamente la solicitud y teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable, dado que se trata del reconocimiento y pago de las comisiones oficiales de trabajo cumplidas por funcionarios de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL (UAEAC), por cuanto las cajas menores de viáticos para las diferentes dependencias quedaron constituidas entre el 25 y 28 de enero de 2016 y con ocasión a esto las comisiones anteriormente relacionadas no pudieron ser tramitadas con cargo a dichas cajas menores, no obstante haber sido cumplidas en las fechas estipuladas de conformidad con los cumplidos de comisión; en virtud de lo anterior, se deja constancia que en la presente conciliación se llega a un **ACUERDO TOTAL** respecto de las pretensiones de la parte convocante, y en consecuencia se llega a un acuerdo conciliatorio por valor total de TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte. \$306.693,00, Además, el procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos¹: (i) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (ii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iii) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: a) Copia del oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, por medio del cual la Doctora Luisa Fernanda Mora Mora - Secretaria General (E) de la Entidad y el Doctor Gustavo Adolfo Grisales - Secretario de Sistemas Operacionales (E) solicita a la Doctora Adriana María Plazas Tovar, Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil, gestionar el reconocimiento del pago de viáticos a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que se desplazaron a las diferentes Ciudades del Territorio Nacional en Comisión Oficial en desarrollo de sus funciones; b) Copia del Oficio No. 1050-2016004959 del 4 de marzo de 2016 a través del cual la Doctora Adriana María Plazas Tovar, Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil solicita a la Dirección de Talento Humano de la Entidad certificar la calidad de Servidor Público del convocado y respecto de la cual se pretende el reconocimiento y pago del dinero adeudado; c) copia del Oficio No.3102-2016005646 del 10 de marzo de 2016 en virtud del cual el Dr. José Gabriel Cubides Riaño - Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas remite al Grupo de Representación Judicial de la Entidad, respuesta a la solicitud anterior; d) Copia del Oficio No. 1050-2016004960 del 4 de marzo de 2016 a través del cual la Doctora Adriana María Plazas Tovar, Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil solicita al Dr. Fernando González Rodríguez - Director Financiero de la Entidad soporte documental que demuestre la solicitud de comisión del convocado; e) Copia del Oficio No. 3300-2016006926 del 28 de marzo de 2016 en virtud del cual el Dr. Fernando González Rodríguez - Director Financiero de la Entidad explica cuál es el procedimiento para el pago de viáticos de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, para lo cual remite copia de la Resolución No. 2422 del 11 de mayo de 2012 por la cual se fija el valor y el procedimiento en mención, así como también remite copia de las comisiones autorizadas susceptibles de pago mediante el mecanismo de la conciliación extrajudicial; f) Resolución No. 2422 del 11 de mayo de 2012, por la cual se fija el valor de los viáticos y el procedimiento para su pago en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil; g) Copia de la solicitud de comisión autorizada susceptible de pago mediante el mecanismo de la conciliación extrajudicial; h) Copia del cumplimiento de comisión del convocado; i) Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil Doctora Adriana María Plazas Tovar, donde consta la recomendación dada por los miembros del Comité de Conciliación que sesionó el 10 de marzo de 2016; j) Poder otorgado por el convocado con la facultad expresa para conciliar; k) Autos de fechas 1° y 16 de agosto de 2016 proferidos por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá; l) Oficio No. 1349 de fecha 11 de noviembre de 2016 de esta Procuraduría Judicial Administrativa donde se requiere se indique si conforme la normatividad vigente esta Procuraduría Judicial aun contaba con competencia para adelantar el presente tramite conciliatorio; m) Oficio No. 1354/J51AD de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2016, emitido por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá donde se indica que se debían realizar actas individuales conforme auto de fecha 1° de agosto de 2016 emitido por este operador judicial; n) Oficio de fecha 30 de noviembre de 2016, suscrito tanto por el apoderado de la parte convocante como de la parte convocada, donde solicitan se fije nueva

¹ Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: "[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

audiencia de conciliación por mutuo acuerdo de las partes, por fuera del termino consagrado por Ley, esto es de tres (03) meses; o) copia autentica del acta No. 06 del comité de conciliación de fecha 10 de marzo de 2016; y; (iv) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.” (fls. 74 a 75 vto).

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 03 de febrero de 2017 la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 79).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de *“las pruebas necesarias”* que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

*“Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1º.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2º.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada "ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales" fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o improbación judicial del arreglo conciliatorio.

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

"La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y practico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente práctica de algunos representantes territoriales de recurrir a la "urgencia manifiesta" como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública." (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negritas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de no lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, se demuestra que con el no pago de los viáticos al convocado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, se produjo un empobrecimiento al convocado por cuanto éste efectivamente prestó el servicio fuera de la sede habitual donde laboraba, el cual debe ser reparado por parte de la Aeronáutica Civil.

La aplicación del enriquecimiento sin causa permite fundar el ejercicio de la acción prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas

del enriquecimiento de otro. Así lo precisó el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de febrero de 2012, dentro del expediente 11001-03-26-000-2010-00068-00(39674), al consignar:

"En materia de competencia la jurisprudencia reiterada de esta sección ha dado el mismo tratamiento de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86² del código contencioso administrativo, a la acción in rem verso- o enriquecimiento sin justa causa-, con la claridad de que se trata de una acción subsidiaria, con requisitos propios para su procedencia; lo anterior con el fin de que el afectado pueda acudir ante la jurisdicción, para el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia del empobrecimiento padecido, cuando no existe causa jurídica que lo legitime y ante la ausencia de otro medio de defensa judicial".

Igualmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se refirió a los requisitos del enriquecimiento sin causa, en fallo del 2 de mayo de 2007, en el expediente 25000-23-26-000-1995-01123-01(16211), en los siguientes términos:

(...) lo cierto es que en dichos casos fue menester probar la concurrencia de los elementos que la configuran, esto es, un enriquecimiento patrimonial de la parte beneficiada, con un correlativo empobrecimiento de la parte afectada, sin una causa jurídica que justifique el desequilibrio económico, y además la buena fe en la actuación y la subsidiaridad de la acción, esto último en el entendido de que no debe existir otra diferente que permita obtener el reintegro del valor de la disminución o el restablecimiento del equilibrio entre los dos patrimonios (...).

En consecuencia, la acción procedente en este caso es una acción de naturaleza indemnizatoria que contiene como termino de caducidad el de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el sub examine la convocante enuncia en los hechos de la solicitud de conciliación en el numeral 1.2 en el ítem 24 que el señor OSCAR ORLANDO FERREIRA BERNAL realizó la comisión en la ciudad de Barranquilla los días **26 y 27 de enero de 2016**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el tiempo a partir del cual se empieza a contar el término de caducidad es desde el **28 de enero de 2016** (fecha de consolidación del daño), un día después en que terminó la comisión y a partir de la cual la entidad debía cancelar los viáticos respectivos, **al 8 de abril de 2016** (fecha de presentación de la solicitud de conciliación), ha transcurrido el término de 2 meses y 10 días, por lo que de manera diáfana se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

² Actualmente se denomina medio de control de Reparación Directa la cual se encuentra prevista en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (e) a la doctora Lorena Cárdenas Rodríguez, identificada con C.C. 1.026.552.337 y T.P. 220.645 para que inicie y lleve hasta su culminación la conciliación por concepto de pago de viáticos (fl. 8), reconocida como tal mediante auto del 14 de abril de 2016 (flo. 33 vto).

- Poder otorgado por el señor Oscar Orlando Ferreira Bernal al doctor Raúl Alfonso Saade Gómez, identificado con C.C. 80.200.290 y T.P. 180.666 del C.S.J, para que intervenga y lo represente en el trámite de la conciliación prejudicial (fl. 44), reconocido como tal en el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 24 de enero de 2017, respectivamente (fls. 75-75 vto).

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2° la Constitución Política establece que:

"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Así, es obligación de este Despacho verificar que existan las pruebas necesarias que soporten el acuerdo, que para el caso en particular lo constituye:

- 1.- Solicitud de la convocante ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de que la propuesta de conciliación sea aprobada (fls. 1-7)
- 2.- Copia del oficio No 3000 263-201600375 del 22 de febrero de 2016, por medio del cual la Doctora Luisa Fernanda Mora Mora Secretaria General (E) de la Entidad y el Doctor Gustavo Adolfo Grisales - Secretario de Sistemas Operacionales (E) solicita a la Doctora Adriana María Plazas Tovar, Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil, gestionar el reconocimiento del pago de viáticos a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que se desplazaron a las diferentes Ciudades del Territorio Nacional en Comisión Oficial en desarrollo de sus funciones (fls. 12 a 14).
- 3.- Copia del Oficio No 1050-2016004959 del 4 de marzo de 2016 a través del cual la Doctora Adriana María Plazas Tovar, Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil solicita a la Dirección de Talento Humano de la Entidad certificar la calidad de Servidor Público del convocado y respecto de la cual se pretende el reconocimiento y pago del dinero adeudado (fl. 19).
- 4.- Copia del Oficio No.3102-2016005646 del 10 de marzo de 2016 en virtud del cual el Dr. José Gabriel Cubides Riaño - Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas remite al Grupo de Representación Judicial de la Entidad, respuesta a la solicitud anterior (fl. 19 vto - 23).
- 5.- Copia del Oficio No. 1050-2016004960 del 4 de marzo de 2016 a través del cual la Doctora Adriana María Plazas Tovar, Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil solicita al Dr. Fernando González Rodríguez - Director Financiero de la Entidad soporte documental que demuestre la solicitud de comisión del convocado (fl. 24).

6.- Copia del Oficio No. 3300-2016006926 del 28 de marzo de 2016 en virtud del cual el Dr. Fernando González Rodríguez - Director Financiero de la Entidad explica cuál es el procedimiento para el pago de viáticos de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, para lo cual remite copia de la Resolución No. 2422 del 11 de mayo de 2012 por la cual se fija el valor y el procedimiento en mención, así como también remite copia de las comisiones autorizadas susceptibles de pago mediante el mecanismo de la conciliación extrajudicial (fls. 24 vto - 25).

6.- Resolución No. 2422 del 11 de mayo de 2012, por la cual se fija el valor de los viáticos y el procedimiento para su pago en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (fls. 25 vto a 31).

7.- Copia de la solicitud de comisión autorizada susceptible de pago mediante el mecanismo de la conciliación extrajudicial (fls. 1-7 vto).

8.- Copia del cumplimiento de comisión del convocado a través del correo electrónico de fecha 06 de abril de 2016 (fl.16).

9.- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil Doctora Adriana María Plazas Tovar, donde consta la recomendación dada por los miembros del Comité de Conciliación que sesionó el 10 de marzo de 2016 (fl. 15).

10- Certificación donde se evidencia la calidad del convocado y su vinculación con la entidad convocante (fl. 23).

Así las cosas, al encontrarse legitimado el convocado para recibir el pago de las sumas dinerarias debidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, se aprobará la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

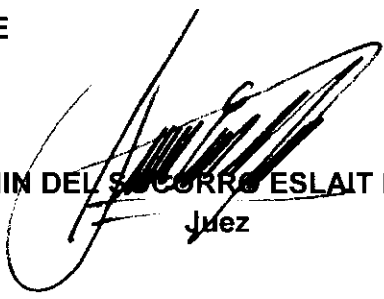
PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **24 de enero de 2017**, entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, en su calidad de convocante y el señor **OSCAR ORLANDO FERREIRA BERNAL**, en su calidad de convocado, ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos –*Radicación N° 121428 137-130-2016 (24) del 8 de abril de 2016.*

SEGUNDO.- Por secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del Acta de Conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para

hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY <u>23</u> DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00026-00
Convocante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL
Convocado: MARTHA LUCY GOMEZ RUBIANO

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Interlocutorio No. 05

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL -UAEAC-** y de la señora **MARTHA LUCY GOMEZ RUBIANO**, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss., de la Ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 08 de abril de 2016, el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL -UAEAC-, radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la señora MARTHA LUCY GOMEZ RUBIANO, en atención a los siguientes hechos:

"1.1 Que la Secretaría General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la Entidad mediante oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, solicitaron a la Jefe de Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, gestionar el reconocimiento y pago de viáticos a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que se desplazaron a las diferentes Ciudades del Territorio Nacional en Comisión Oficial en desarrollo de sus funciones.

1.2 Que los siguientes funcionarios, en cumplimiento de sus funcionarios, se desplazaron en Comisión Oficial a las ciudades que se detallan a continuación: (...)

SECRETARIA DE SISTEMAS OPERACIONALES (...)

ITEM	NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA DE CIUDADANIA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR
55	Martha Lucy Gómez	26584338	Rionegro	20/01/2016	22/01/2016	2,5	\$620.875,00

- 1.3 Que mediante el oficio citado, la Secretaría General de la Entidad y el Secretario de Sistemas Operacionales de la Entidad explicaron los motivos por los cuales no se cancelaron los viáticos a los funcionarios relacionados en líneas anteriores.
- 1.4 Que dentro de los motivos expuestos se encuentra que se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de las cajas menores de viáticos para las áreas misionales como para área administrativa, razón por la cual y ante la urgencia de realizar dichos desplazamientos, los mismos fueron autorizados sin cumplir con dicha formalidad.
- 1.5 Como consecuencia de lo anterior, las cajas menores de viáticos para las diferentes dependencias quedaron constituidas entre el 25 y 28 de enero, motivo por el cual las comisiones anteriormente relacionadas no pudieron ser tramitadas con cargo a dichas cajas menores.
- 1.6 Que tal y como se establece en los antecedentes que fueron remitidos al Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, las comisiones anteriormente referidas se cumplieron en las fechas estipuladas de conformidad con los cumplidos de comisión y que a los funcionarios anteriormente mencionados se les adeuda el pago de los viáticos derivados de sus desplazamientos en comisiones oficiales a las ciudades anteriormente referidas por la suma total de **SESENTA Y OCHO MILONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS Mlcte (\$68.849.896,00).**
- 1.7 Que el caso que nos ocupa, fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Conciliación de la Entidad, en sesión del 10 de marzo de 2016 y dicho cuerpo colegiado determinó que a través del procedimiento de la Conciliación Extrajudicial, se haga efectivo el pago de los valores adeudos a los Funcionarios listados anteriormente, por concepto de las Comisiones Oficiales anteriormente mencionadas, las cuales a la fecha no ha sido pagadas.
- 1.8 Que la utilización del mecanismo de la Conciliación Extrajudicial en casos como el que nos ocupa, significa un esfuerzo de la Administración por buscar soluciones eficientes a las controversias a que puede verse avocada, todo dentro del límite de su capacidad dispositiva y de las atribuciones que con criterio funcional le asigna la Ley a los servidores Públicos, por lo demás, conjura la innecesaria congestión de procesos ante las autoridades jurisdiccionales y evita las dilaciones injustificadas frente a los requerimientos de los coasociados.” (fls. 1-4 vto).

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

“EN VIRTUD DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES LAS PARTES CONVIENEN Y SOLICITAN AL SEÑOR PROCURADOR DELEGADO DECLARAR LO SIGUIENTE:

1- Que se ordene a la UNIDAD ADMINISTARTIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única a los Funcionarios anteriormente relacionados, los cuales tienen derecho por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma total de SESENTA Y OCHO MILONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS Mide (\$68.849.896,00) como se detalla a continuación:

(...)

ITEM	NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA DE CIUDADANIA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR
55	Martha Lucy Gómez	26584338	Rionegro	20/01/2016	22/01/2016	2,5	\$620.875,00

(...)

2- Que la suma antes citada y que será pagada a los Funcionarios anteriormente relacionados, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncian los citados Funcionarios, a través de su Apoderado.

- 3 Que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y los Funcionarios anteriormente relacionados y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago.
- 4- Que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley.
- 5- El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.” (folios 4 a 6 vto.)

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 26 de enero de 2017, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la palabra a la apoderada de la parte **CONVOCANTE** manifiesta: “pretendo que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única la Funcionaria que a continuación se relaciona, la cual tiene derecho a dicho pago por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. \$620.875,00, como se detalla a continuación,

SECRETARIA DE SISTEMAS OPERACIONALES

NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	VALOR
Martha Lucy Gómez	26584338	Rionegro	20/01/2016	22/01/2016	2,5	\$620.875,00

Que la suma anteriormente citada y que será pagada a la Funcionaria anteriormente relacionada, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncia la citada Funcionaria a través de su Apoderado; que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL y la Funcionaria anteriormente relacionada y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago; que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley; El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Aporto certificación del comité en dicho sentido”.

Posteriormente se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte Convocada**. Quien manifiesta:

“...como apoderado del funcionario convocado estoy de acuerdo con la solicitud de conciliación de la Aeronáutica civil y todos los términos de la propuesta”. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El Despacho de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, en consideración al auto de fecha primero (1º) de agosto de 2016, emitido por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió: “No asumir el conocimiento de las conciliaciones extrajudiciales celebradas entre el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL (UAEAC) y el apoderado de los señores (...), por las razones expuestas en la parte motiva (...) En consecuencia, desglosar y devolver el acuerdo conciliatorio a la PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C., junto con sus anexos, para que realice actas individuales y las radique por separado en la Oficina de Apoyo

para los juzgados administrativos de Bogotá para su reparto entre los despachos de la Sección Segunda", y atendiendo el oficio No. 1354/J51AD de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2016, emitido por el mismo Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en donde se señala que se realicen actas individuales de conciliación radicadas cada una por separado ante los juzgados administrativos para continuar con el trámite correspondiente, esto es, aprobar o improbar cada caso en particular, conforme el auto de fecha primero (1º) de agosto de 2016, además del oficio de fecha 30 de noviembre de 2016, radicado tanto por la apoderada de la parte convocante como de la parte convocada, donde solicitan se fije nueva fecha y hora para realizar audiencia de conciliación para realizar las actas individuales, el auto emitido por este Ministerio el pasado 14 de diciembre de 2016 que dispuso la viabilidad de avocar nuevamente la solicitud y teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable, dado que se trata del reconocimiento y pago de las comisiones oficiales de trabajo cumplidas por funcionarios de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL (UAEAC), por cuanto las cajas menores de viáticos para las diferentes dependencias quedaron constituidas entre el 25 y 28 de enero de 2016 y con ocasión a esto las comisiones anteriormente relacionadas no pudieron ser tramitadas con cargo a dichas cajas menores, no obstante haber sido cumplidas en las fechas estipuladas de conformidad con los cumplidos de comisión; en virtud de lo anterior, se deja constancia que en la presente conciliación se llega a un **ACUERDO TOTAL** respecto de las pretensiones de la parte convocante, y en consecuencia se llega a un acuerdo conciliatorio por valor total de SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. \$620.875,00, Además, el procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos¹: (i) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (ii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iii) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: a) Copia del oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, por medio del cual la Doctora Luisa Fernanda Mora Mora - Secretaría General (E) de la Entidad y el Doctor Gustavo Adolfo Grisales - Secretario de Sistemas Operacionales (E) solicita a la Doctora Adriana María Plazas Tovar, Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil, gestionar el reconocimiento del pago de viáticos a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que se desplazaron a las diferentes Ciudades del Territorio Nacional en Comisión Oficial en desarrollo de sus funciones; b) Copia del Oficio No. 1050-2016004959 del 4 de marzo de 2016 a través del cual la Doctora Adriana María Plazas Tovar, Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil solicita a la Dirección de Talento Humano de la Entidad certificar la calidad de Servidor Público del convocado y respecto de la cual se pretende el reconocimiento y pago del dinero adeudado; c) copia del Oficio No.3102-2016005646 del 10 de marzo de 2016 en virtud del cual el Dr. José Gabriel Cubides Ríño - Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas remite al Grupo de Representación Judicial de la Entidad, respuesta a la solicitud anterior; d) Copia del Oficio No. 1050-2016004960 del 4 de marzo de 2016 a través del cual la Doctora Adriana María Plazas Tovar, Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil solicita al Dr. Fernando González Rodríguez - Director Financiero de la Entidad soporte documental que demuestre la solicitud de comisión del convocado; e) Copia del Oficio No. 3300-2016006926 del 28 de marzo de 2016 en virtud del cual el Dr. Fernando González Rodríguez - Director Financiero de la Entidad explica cuál es el procedimiento para el pago de viáticos de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, para lo cual remite copia de la Resolución No. 2422 del 11 de mayo de 2012 por la cual se fija el valor y el procedimiento en mención, así como también remite copia de las comisiones autorizadas susceptibles de pago mediante el mecanismo de la conciliación extrajudicial; f) Resolución No. 2422 del 11 de mayo de 2012, por la cual se fija el valor de los viáticos y el procedimiento para su pago en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil; g) Copia de la solicitud de comisión autorizada susceptible de pago mediante el mecanismo de la conciliación extrajudicial; h) Copia del cumplimiento de comisión del convocado; i) Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil Doctora Adriana María Plazas Tovar, donde consta la recomendación dada por los miembros del Comité de Conciliación que sesionó el 10 de marzo de 2016; j) Poder otorgado por el convocado con la facultad expresa para conciliar; k) Autos de fechas 1º y 16 de agosto de 2016 proferidos por el Juzgado 51 Administrativo

¹Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: "[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

del Circuito de Bogotá; l) Oficio No. 1349 de fecha 11 de noviembre de 2016 de esta Procuraduría Judicial Administrativa donde se requiere se indique si conforme la normatividad vigente esta Procuraduría Judicial aun contaba con competencia para adelantar el presente tramite conciliatorio; m) Oficio No. 1354/J51AD de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2016, emitido por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá donde se indica que se debían realizar actas individuales conforme auto de fecha 1º de agosto de 2016 emitido por este operador judicial; n) Oficio de fecha 30 de noviembre de 2016, suscrito tanto por el apoderado de la parte convocante como de la parte convocada, donde solicitan se fije nueva audiencia de conciliación por mutuo acuerdo de las partes, por fuera del termino consagrado por Ley, esto es de tres (03) meses; o) copia autentica del acta No. 06 del comité de conciliación de fecha 10 de marzo de 2016; y; (iv) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público." (fls. 74 a 75 vto).

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 03 de febrero de 2017 la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 78).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es *"un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador"*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de *"las pruebas necesarias"* que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

*"Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1º.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2º.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada “ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales” fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o improbación judicial del arreglo conciliatorio.

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

“La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente práctica de algunos representantes territoriales de recurrir a la “urgencia manifiesta” como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública.” (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negrillas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de no lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, se demuestra que con el no pago de los viáticos al convocado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, se produjo un empobrecimiento al convocado por cuanto éste efectivamente prestó el servicio fuera de la sede habitual donde laboraba, el cual debe ser reparado por parte de la Aeronáutica Civil.

La aplicación del enriquecimiento sin causa permite fundar el ejercicio de la acción prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento de otro. Así lo precisó el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de febrero de 2012, dentro del expediente 11001-03-26-000-2010-00068-00(39674), al consignar:

“En materia de competencia la jurisprudencia reiterada de esta sección ha dado el mismo tratamiento de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86² del

² Actualmente se denomina medio de control de Reparación Directa la cual se encuentra prevista en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

código contencioso administrativo, a la acción in rem verso- o enriquecimiento sin justa causa-, con la claridad de que se trata de una acción subsidiaria, con requisitos propios para su procedencia; lo anterior con el fin de que el afectado pueda acudir ante la jurisdicción, para el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia del empobrecimiento padecido, cuando no existe causa jurídica que lo legitime y ante la ausencia de otro medio de defensa judicial”.

Igualmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se refirió a los requisitos del enriquecimiento sin causa, en fallo del 2 de mayo de 2007, en el expediente 25000-23-26-000-1995-01123-01(16211), en los siguientes términos:

(...) lo cierto es que en dichos casos fue menester probar la concurrencia de los elementos que la configuran, esto es, un enriquecimiento patrimonial de la parte beneficiada, con un correlativo empobrecimiento de la parte afectada, sin una causa jurídica que justifique el desequilibrio económico, y además la buena fe en la actuación y la subsidiaridad de la acción, esto último en el entendido de que no debe existir otra diferente que permita obtener el reintegro del valor de la disminución o el restablecimiento del equilibrio entre los dos patrimonios (...).

En consecuencia, la acción procedente en este caso es una acción de naturaleza indemnizatoria que contiene como termino de caducidad el de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el sub examine la convocante enuncia en los hechos de la solicitud de conciliación en el numeral 1.2 en el ítem 55 que la señora MARTHA LUCY GOMEZ RUBIANO realizó la comisión en la ciudad de Rionegro desde el **20 al 22 de enero de 2016**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el tiempo a partir del cual se empieza a contar el término de caducidad es desde el **23 de enero de 2016** (fecha de consolidación del daño), un día después en que terminó la comisión y a partir de la cual la entidad debía cancelarle los viáticos respectivos, **al 8 de abril de 2016** (fecha de presentación de la solicitud de conciliación), ha transcurrido el término de 2 meses y 15 días, por lo que de manera diáfana se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

“podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado....”

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

- Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (e) a la abogada Lorena Cárdenas Rodríguez, identificada con C.C. No. 1.026.552.337 y T.P. No. 220.645 del C.S.J., para que inicie y lleve hasta su culminación la conciliación por concepto de pago de viáticos (fl. 8), reconocida como tal mediante auto del 14 de abril de 2016 (flo. 33 vto).
- Poder otorgado por la señora Martha Lucy Gómez Rubiano al doctor Raúl Alfonso Saade Gómez, identificado con C.C. No. 80.200.290 y T.P. No.180.666 del C.S.J., para que intervenga y lo represente en el trámite de la conciliación prejudicial (fl. 44), reconocido como tal en el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 26 de enero de 2017, respectivamente (fls. 74-75 vto).

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2º la Constitución Política establece que:

“Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Así, es obligación de este Despacho verificar que existan las pruebas necesarias que soporten el acuerdo, que para el caso en particular lo constituye:

- 1.- Solicitud de la partes convocante ante la Procuraduría General de la Nación con el fin que la propuesta de acuerdo sea aprobado (fls. 1-7 vto)

2.- Copia del oficio No 3000 263-201600375 del 22 de febrero de 2016, por medio del cual la Secretaria General (E) y el Secretario de Sistemas Operacionales (E) de la entidad, señores Luisa Fernanda Mora Mora y Gustavo Adolfo Grisales, respectivamente, solicitan a la Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil Doctora, señora Adriana María Plazas Tovar, gestionar el reconocimiento del pago de viáticos a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que se desplazaron a las diferentes ciudades del territorio nacional en comisión oficial, en desarrollo de sus funciones (fls. 12 a 14 c.u.).

3.- Copia del oficio No 1050-2016004959 del 4 de marzo de 2016 a través del cual la Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil, señora Adriana María Plazas Tovar, solicita a la Dirección de Talento Humano de la Entidad certificar la calidad de Servidor Público del convocado y respecto de la cual se pretende el reconocimiento y pago del dinero adeudado (fl. 19).

4.- Copia del oficio No.3102-2016005646 del 10 de marzo de 2016 en virtud del cual el Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas, señor José Gabriel Cubides Riaño - remite al Grupo de Representación Judicial de la Entidad, respuesta a la solicitud anterior (fl. 19 vto).

5.- Copia del oficio No. 1050-2016004960 del 4 de marzo de 2016 a través del cual la Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil, señora Doctora Adriana María Plazas Tovar, solicita al Director Financiero de la entidad, señor Fernando González Rodríguez, soporte documental que acredite la solicitud de comisión del convocado (fl. 21).

6.- Copia del oficio No. 3300-2016006926 del 28 de marzo de 2016 en virtud del cual el Director Financiero de la Entidad, señor Fernando González Rodríguez explica acerca del procedimiento para el pago de viáticos de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y remite copia de la Resolución No. 2422 del 11 de mayo de 2012, fija el valor y el procedimiento en mención, así como también allega copia de las comisiones autorizadas para pago mediante el mecanismo de la conciliación extrajudicial (fls. 21 vto - 22).

6.- Resolución No. 2422 del 11 de mayo de 2012, por la cual se fija el valor de los viáticos y el procedimiento para pago en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (fls. 24 vto a 28).

7.- Copia de la solicitud de comisión autorizada susceptible de pago mediante el mecanismo de la conciliación extrajudicial (fls. 1-7 vto)

8.- Copia del cumplimiento de comisión del convocado a través del correo electrónico de fecha 06 de abril de 2016 (fl.17)

9.- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil señora Adriana María Plazas Tovar, donde consta la recomendación dada por los miembros del Comité de Conciliación, según sesión del 10 de marzo de 2016 (fl. 11 vto).

10.- Certificación donde se evidencia la calidad de la convocada y su vinculación con la entidad convocante (fl. 20)

Así las cosas, al encontrarse legitimado el convocado para recibir el pago de las sumas dinerarias debidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL -UAEAC-, se aprobará la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **26 de enero de 2017**, entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL -UAEAC-**, en su calidad de convocante y la señora **MARTHA LUCY GOMEZ RUBIANO**, en su calidad de convocada, ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos -*Radicación N° 121428 137-130-2016 (55) del 8 de abril de 2016.*

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del Acta de Conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 - 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY <u>23</u> DE <u>MARZO</u> DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: **110013336032-2017-00039-00**
Convocante: **EDGAR OSWALDO PEÑALOZA RUEDA**
Convocada: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Auto Interlocutorio No.06

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **EDGAR OSWALDO PEÑALOZA RUEDA, en calidad de lesionado** y la convocada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6° del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss. de la ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 18 de noviembre de 2016, la apoderada judicial del convocante radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

1. El señor Edgar Oswaldo Peñaloza Rueda, para la época de los hechos prestaba su servicio militar obligatorio en condición de soldado regular.
2. El día 19 de mayo del 2014, en el Centro de Entrenamiento básico de brigada No. 9, ubicado en el municipio de La Plata (Huila), cuando el soldado cumplía con la primera fase de entrenamiento sufrió caída causándole trauma en el cuarto dedo de la mano derecha.
3. Los hechos en los que resultó lesionado el convocante se encuentran narrados en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 014 de fecha 27 de noviembre de 2015.
4. Por las lesiones recibidas la Dirección de Sanidad emitió el Acata de la Junta Médica laboral No. 86034 de fecha 20 de abril de 2016, la cual le determinó una disminución de su capacidad laboral del 10%, por accidente de trabajo literal B, imputable a la prestación del servicio militar.
5. A raíz de estos hechos el convocante sufrió gran preocupación y acongojo, por las lesiones causadas, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

"PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados al soldado regular Edgar Oswaldo Peñaloza Rueda, en hechos ocurridos el día 19 de diciembre de 2014, en el Centro de Entrenamiento Básico de Brigada No. 9 ubicado en el municipio de La Plata (Huila), quien durante entrenamiento, sufrió caída causándole trauma en el cuarto dedo de la mano derecha.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior, La Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, reconozca y acceda a pagar a favor del demandante los PERJUICIOS MORALES, PERJUICIOS MATERIALES y DAÑO A LA SALUD, que se le ocasionaron equivalente en pesos de las siguientes cantidades de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la conciliación:

A. PERJUICIOS MORALES

Para Edgar Oswaldo Peñaloza Rueda, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de víctima directa.

B. PERJUICIOS MATERIALES

Sufridos por mi poderdante con motivo de sus lesiones y posterior incapacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

(...)

C. DAÑO A LA SALUD

Para Edgar Oswaldo Peñaloza Rueda el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de víctima directa.

TERCERA: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecutoria de la conciliación, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes de la comunicación de la misma, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses comerciales dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de dicho término."

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, donde luego de un aplazamiento solicitado por las partes (fl. 19), se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 13 de febrero de 2016, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

*"...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual **la parte convocante manifiesta:***

***PRIMERA:** Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados al soldado regular Edgar Oswaldo Peñaloza Rueda, en hechos ocurridos en día 19 de diciembre de 2014, en el Centro de Entrenamiento Básico de Brigada No. 9 ubicado en el municipio de La Plata (Huila), quien durante entrenamiento, sufrió caída causándole trauma en el cuarto dedo de la mano derecho.*

***SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior, La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional reconozca y acceda a pagar a favor del demandante los PERJUICIOS MORALES, PERJUICIOS MATERIALES y DAÑO A LA SALUD, que se le ocasionaron equivalente en pesos de las siguientes cantidades de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la conciliación.*

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: El Comité de Conciliación por unanimidad AUTORIZA

CONCILIAR con fundamento en la teoría jurisprudencial del depósito bajo el siguiente parámetro establecido como política de Defensa Judicial. **PERJUICIOS MORALES: para Edgar Oswaldo Peñaloza Rueda**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **DAÑO A LA SALUD: para Edgar Oswaldo Peñaloza Rueda**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **PERJUICIOS MATERIALES (Lucro cesante consolidado y futuro): para Edgar Oswaldo Peñaloza Rueda**, en calidad de lesionado la suma de \$11.037.990 ONCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y ss de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). Decisión tomada en sesión de Comité de conciliación y Defensa Judicial de fecha 26 de enero de 2017. Anexo certificación No. OF117-002 MDNSGDALGC en dos folios. Lo anterior, para los fines pertinentes y el correspondiente traslado al Apoderado de la parte Convocante aquí presente, quien a continuación manifiesta si está de Acuerdo o no con la fórmula de pago que presenta el Apoderado de la Convocada, a lo que expresó: manifiesto ante su despacho que acepto el parámetro de conciliación en su totalidad.

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)². En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente Bogotá - Reparto para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).” (Subraya destaca el Despacho) (fls. 33 a 33 vto.).

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 16 de febrero de 2017, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 36).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C - CP, Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948)) [...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

² Ver Sentencia C-111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. [...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contenciosos administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

³ Artículo 2.2.4.3.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de "*las pruebas necesarias*" que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

*"Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1°. - En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2°. - No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. *Que no haya operado la caducidad de la acción;*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
3. *Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
4. *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.*

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada "*ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales*" fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o aprobación judicial del arreglo conciliatorio.

La Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en proveído del 24 de noviembre de 2014 proferido dentro del expediente 07001-23-31-000-2008-00090-01- M.P. ENRIQUE GIL BOTERO-, varió este criterio unánime, y por importancia jurídica **unificó la jurisprudencia** respecto a la posibilidad de aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, dadas las siguientes consideraciones:

"1. Posibilidad que tiene el juez de aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio

Para realizar el estudio correspondiente a esta materia, es necesario identificar previamente los supuestos que pueden presentarse en el trámite de conciliación y su respectiva aprobación. En principio, es posible identificar los siguientes supuestos o escenarios sobre esta materia:

- i) *Acuerdo total con aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales;*

ii) *Acuerdo parcial con aprobación parcial*, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación;

iii) *Acuerdo total con modificación en la aprobación*: se trata de un supuesto que se encuentra proscrito, toda vez que no le es dado al juez modificar o alterar la voluntad de las partes al interior del acuerdo conciliatorio. En estos eventos lo procedente es improbarlo.

iv) Acuerdo total con aprobación parcial: si bien, ha sido una posibilidad que ha sido rechazada por la Sala, en esta ocasión se precisa la jurisprudencia para señalar que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio.

(...)

Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.

Un escenario diferente se presenta cuando el juez interviene en el acuerdo modificando su contenido, esto es, si por ejemplo se pactó un plazo de dos años para cumplir con la obligación, y el juez procede con la aprobación del mismo pero reduciendo el plazo a un año.

Ahora, si bien los tres supuestos anteriores son posibles fácticamente hablando, lo cierto es que el ordenamiento jurídico colombiano, vía jurisprudencial, ha reducido la posibilidad del juez a aprobarlo totalmente o improbarlo totalmente, basando su tesis en el hecho de que la ley, al definir dicho trámite judicial, solo dotó al juez de esas dos posibilidades, pues el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 consagra:

"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

En consecuencia, se ha desarrollado una tesis jurisprudencial, hasta el momento, unánime respecto a negar de plano la posibilidad de que el juez apruebe parcialmente un acuerdo conciliatorio, y ha fundamentado este punto de vista en argumentos del siguiente tenor:

(...)

Es decir, la Sala ha sustentado su negativa a permitir acuerdos parciales con dos argumentos principales: uno de tipo legal, en tanto aplica una interpretación gramatical o literal de la norma, negando de plano la posibilidad de ampliar su contenido y, de otro lado, sostiene que aprobar parcialmente un acuerdo se traduce en una injerencia en la autonomía

de la voluntad de las partes, pues el juez reemplazaría la voluntad manifestada, por su propia voluntad.

Si bien, es cierto que la jurisprudencia ha sido reiterativa en este sentido, y que en aras del principio de la seguridad jurídica los precedentes jurisprudenciales deben ser respetados y observados, también es cierto que, como se explicó, al juez del Estado Social de Derecho le corresponde estar en la búsqueda constante de la justicia material.

En este sentido, se ha observado como la negativa a aprobar parcialmente los acuerdos, ha limitado la consecución del fin mismo de la conciliación, que es la resolución del conflicto por las mismas partes, lo que contribuye indirectamente a la descongestión judicial.

Así las cosas, los jueces en sus despachos, se han enfrentado a una realidad que no se previó cuando se fijó la jurisprudencia en este sentido, y es que se presentan casos en que es inminente el ánimo de conciliar y que se logra llegar a un acuerdo, pero que algunos aspectos del mismo no cumplen a cabalidad con los requisitos que exige la ley aunque otra parte, sí. Y es angustiante para el operador judicial tener que sacrificar la parte del acuerdo que no está viciada, sabiendo que fue fruto de un proceso arduo, que tomó tiempo, dedicación y esfuerzo, y ante todo, que puede significar el inicio de la resolución del conflicto a través del diálogo entre las partes, porque no tiene la posibilidad de otorgarle efectos jurídicos a pesar de que los amerita, en razón a la limitación que previamente ha establecido la jurisprudencia.

Es decir, es más que obvio que un punto del acuerdo que no cumpla con los requisitos, no se puede aprobar. Pero es lamentable que este solo punto, contagie de invalidez el resto del acuerdo y, por ende, se desconozca la magnitud de lo que significa haber logrado una solución anticipada al conflicto.

De otro lado, una vez analizados los argumentos de la Sala, respecto a la injerencia en la autonomía de la voluntad privada y su sustitución de parte del juez cuando aprueba parcialmente, se observa que estos corresponden realmente al supuesto denominado modificación del acuerdo, pues es en ese escenario donde realmente se presenta un cambio en el sentido del acuerdo. Es decir, si las partes llegaron a un convenio sobre el monto de la pretensión X y el juez modifica ese monto, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, se presenta una extralimitación de sus facultades, pues éste solo puede imponer su voluntad cuando el proceso avanza hasta la sentencia, pero le está completamente prohibido reemplazar la decisión que tomaron las partes en la audiencia de conciliación, toda vez que perdería su naturaleza de mecanismo auto compositivo, y sería un atentado directo contra la autonomía de la voluntad privada.

Sin embargo, esta injerencia no se evidencia si el juez aprueba parcialmente el acuerdo, comoquiera que no está cambiando el sentido de una decisión por otro, no está imponiendo su voluntad sobre la de las partes, simplemente está otorgando la producción de efectos jurídicos a alguna o algunas de las decisiones que se tomaron, y las otras, por no cumplir con los requisitos, continúan el trámite del proceso, pero sobre ellas no se ha tomado una decisión de fondo, y nada obsta para que las partes intenten nuevamente una conciliación respecto a los puntos que no se aprobaron.

Es decir, **impedir la producción de efectos jurídicos de una parte del acuerdo, no se puede equiparar con reemplazar la autonomía de la voluntad privada, en tanto el juez no está decidiendo de fondo el contenido del acuerdo, simplemente está haciendo un filtro de su legalidad y constitucionalidad, pero el litigio sigue abierto, y las partes pueden seguir ejerciendo su autonomía de la voluntad respecto a la conciliación.**

Por consiguiente, si se atiende a la finalidad del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es claro que lo que la expresión trae implícito es el ejercicio que debe hacer el juez de verificar la legalidad y la materialización de los fines del Estado en cada acuerdo conciliatorio, y que de ello se desprenderá su decisión de otorgar efectos jurídicos o no, los cuales pueden ser parciales en tanto esto no contraría el sentido de la normativa.

En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial". (Negrilla del Juzgado).

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

"La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente práctica de algunos representantes territoriales de recurrir a la "urgencia manifiesta" como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública." (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negrillas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, la acción de la cual deviene la presente conciliación es la reparación directa, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De los documentos obrantes en el proceso, específicamente el Informe Administrativo por Lesiones No. 014 del 27 de noviembre de 2015, se encuentra que la presente conciliación versa sobre los perjuicios causados al convocante como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Edgar Oswaldo Peña Rueda ocurridas el 19 de diciembre de 2014, cuando se encontraba en la primera fase de entrenamiento básico de brigada, sufre caída, cuando se ordena iniciar trote al pelotón, formándose una estampida, donde menciona, resulta lesionado, fue trasladado al Dispensario Médico del Batallón donde le diagnosticaron traumatismo del tendón y músculo extensor de otros dedos a nivel de la muñeca y de la mano y que se estructuró con la realización del Acta de Junta Médica Laboral No. 86034 del 20 de abril de 2016 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la cual se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10%; motivo por el cual es desde esta fecha a partir

de la cual se debe contar el término de caducidad que establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ser el momento de la consolidación del daño aducido y por lo cual pretende la reparación.

Así las cosas, **desde el 21 de abril de 2016 al 13 de febrero de 2017** (fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General), ha transcurrido 9 meses y 22 días, ello es, menos de 2 años, por lo que en forma diáfana se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el Despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

- Poder otorgado por el convocante señor Edgar Oswaldo Peñaloza Rueda a la abogada Claudia Milena Almanza Alarcón, identificada con C.C. No. 52.984.593 y T.P. No. 169.960 del C.S.J., para que adelante conciliación extrajudicial en contra de La Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que concerté fecha y hora dentro del trámite de conciliación prejudicial. (fl. 3), con personería reconocida mediante auto del 28 de noviembre de 2016 mediante el cual se admite la solicitud de conciliación, quien a su vez sustituye a la abogada Yudy Carolina Camargo Saray, con C. C. No. 52.915.120 y T.P. No. 250.934 del C.S.J., (fl.32), a quien se le reconoce personería al momento de realizar la audiencia de conciliación el 13 de febrero de 2017, por parte de la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá (fl.33).

- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la abogada Ángela Susana Jerez Jaimes, con C.C. No. 53.155.311 y T.P. No. 179.070 del C.S.J., para que represente los intereses de esa entidad en la conciliación de la referencia (fl. 20), a quien se le reconoció personería en la audiencia de conciliación realizada el 13 de febrero de 2017 (fl.33).

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2° la Constitución Política establece que *"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de **la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico**, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

Por ende, en materia de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal. Es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado.

Asimismo es fundamental que el daño sea imputable al Estado y que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjetiva) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En el tema de responsabilidad por los daños causados a los conscriptos (soldados regulares, soldados bachilleres, infantes de marina regular, auxiliares de policía bachilleres o soldados campesinos), surge para la administración una obligación de resultado por cuanto es una situación de forzosa aceptación que se les impone por mandato constitucional, en desarrollo de los principios de solidaridad y reciprocidad social, a todos los varones colombianos de definir su situación militar, es decir que no aceptan voluntariamente los riesgos que la actividad militar conlleva, y por tanto se parte de la noción según la cual, es deber del Estado devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio y la obligación de responder por los perjuicios generados a los afectados.

De lo anterior podemos afirmar entonces que si bien constitucionalmente esta figura se impone como un deber a los ciudadanos colombianos, también implica una serie de obligaciones a cargo del Estado que se traducen en el deber de velar por la integridad y los

derechos de las personas que prestan el servicio militar y la de garantizar que el conscripto una vez preste su servicio militar goce de las mismas condiciones físicas y de salud al momento del ingreso. Esta concepción nos lleva afirmar que en principio toda afectación a los derechos de los conscriptos que no se encuentre justificada constitucionalmente debe ser reparada⁴.

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar los elementos de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado:

1. Poder otorgado por el convocante a la abogada Claudia Milena Almanza Alarcón (fl. 5), sustituido a la abogada Yudy Carolina Camargo Saray (fl. 32).
2. Informe Administrativo por Lesión No. 014 adiado 27 de noviembre de 2015 (fl. 8).
3. Acta de Junta Médica Laboral No. 86034 del 20 de abril de 2016 practicada al señor Edgar Oswaldo Peñaloza Rueda, emitido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fls. 10 a 13).
4. Registro civil de nacimiento del señor Edgar Oswaldo Peñaloza Rueda (fl. 7)
5. Poder otorgado por el director de asuntos legales de la entidad convocada a la abogada Ángela Susana Jerez Jaimes (fl. 20).
6. Original del Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 13 de febrero de 2017, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, que recoge el acuerdo suscitado entre las partes (fls. 33-34).
7. Certificación de fecha 26 de enero de 2017, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional en la que indica que dicho comité por unanimidad autoriza conciliar el presente asunto, con fundamento en la teoría del depósito, bajo el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: (fls. 30 a 31):

"PERJUICIOS MORALES:

Para EDGAR OSWALDO PEÑALOZA RUEDA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

Para EDGAR OSWALDO PEÑALOZA RUEDA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante y Daño Emergente)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), CP: Ruth Estella Correa y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

Para EDGAR OSWALDO PEÑALOZA RUEDA, en calidad de lesionado, la suma de \$11.037.990..."

De las pruebas obrantes en el expediente, además de estar plenamente acreditado el daño, resulta evidente que aquel encuentra pleno sustento en el actuar de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Aunado a lo anterior, el monto aprobado dentro de la conciliación objeto de examen se encuentra dentro de los parámetros establecidos en las sentencias de unificación del Consejo de Estado proferidas en los expedientes 32988, 27709, 31172, 36149, 28804, 31170 y 28832.

En consecuencia, al estar demostrada la existencia de responsabilidad por parte de la entidad convocada y por encontrarse legitimado el convocante para exigir el pago de las sumas dinerarias debidas, se aprobará la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, al estimar que no existe lesión para el erario público.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **13 de febrero de 2017**, entre el señor **EDGAR OSWALDO PEÑALOZA RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.872.862 en calidad de lesionado, quien obra como convocante y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJERCITO NACIONAL**, en su calidad de convocada, **ante la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá** –Radicación N° 441619 del 23 de noviembre de 2016.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAZMIN DEL SOCORRO ESAIT MASSON
Juez

AA





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: **110013336032-2017-00040-00**
Convocante: **EDWIN YESID TOBON ESCALANTE**
Convocada: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Auto Interlocutorio No. 09

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **EDWIN YESID TOBON ESCALANTE, en calidad de lesionado** y la convocada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6° del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss. de la ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 18 de noviembre de 2016, la apoderada judicial del convocante radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

1. El señor Nicolás Monroy Saavedra, para la época de los hechos prestaba su servicio militar obligatorio en condición de soldado regular.
2. El día 7 de mayo del 2016, siendo aproximadamente las 07:55 horas, en la vereda de Tamacay, sector jardín del municipio de Tame (Arauca), es señor Edwin Yesid Tobón Escalante, se encontraba realizando el desayuno, ya que era el soldado ranchero, y al estar fritando las arepas sufrió una quemadura en su mano izquierda y en su pierna izquierda, fue trasladado al centro hospitalario donde le diagnosticaron quemadura de la muñeca y de la mano izquierda de segundo grado, quemadura de la cadera y el miembro inferior izquierdo de segundo grado excepto tobillo y pie izquierdo.
3. Los hechos en los que resultó lesionado el convocante se encuentran narrados en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 004/2016 de 3 de agosto de 2016.
4. Por las lesiones recibidas la Dirección de Sanidad le realizó la Junta Médica laboral No. 90409 del 14 de octubre de 2016, la cual le determinó una disminución de su capacidad laboral del 24%, por accidente de trabajo literal B, imputable a la prestación del servicio militar.

5. A raíz de estos hechos el convocante sufrió gran preocupación y acongojo, por las lesiones causadas, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

"DECLARACIONES Y CONDENAS

1. **PRIMERA:** SE DECLARE A LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, COMO ADMINISTRATIVA Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS AL SEÑOR EDWIN YESID TOBON ESCALANTE.

2. **SEGUNDA:** CONDENAR, EN CONSECUENCIA, A LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, A PAGAR A TITULO DE INDEMNIZACION A FAVOR DE LOS DEMANDANTES POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES LAS SIGUIENTES SUMAS:

A) DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

A. 1) PARA EL SEÑOR, **EDWIN YESID TOBON ESCALANTE** EN SU CONDICION DE AFECTADO DIRECTO POR LAS LESIONES SUFRIDAS LA SUMA DE CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

B.) POR DAÑO A LA SALUD LA SIGUIENTE SUMA DE DINERO:

B. 1) AL SEÑOR EDWIN YESID TOBON ESCALANTE LA SUMA DE CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA.

C) DAÑOS PATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

C.1) POR CONCEPTO DE **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, LA SUMA DE UN MILLON DOS (sic) DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y UN (1.268.361) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

C.2) POR CONCEPTO DE **LUCRO CESANTE FUTURO**, LA SUMA DE CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y OCHO (sic) (41.535.918) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

TERCERA: SE ORDENE A LA **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, PARA QUE SOBRE LAS SUMAS RECONOCIDAS A MIS PODERDANTES Y SOLICITADAS CON LA PRESENTE CONCILIACION, SE PAGUEN LAS SUMAS NECESARIAS PARA HACER LOS AJUSTES DE VALOR, CONFORME AL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS A LAS DEMANDADAS."

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien, luego de un aplazamiento solicitado por las partes, llevó a cabo la audiencia de conciliación el 13 de febrero de 2016, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

"...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual **la parte Convocante manifiesta:**

PRIMERA: se declare a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, como administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales causados al señor Edwin Yesid Tobón Escalante.

SEGUNDA: condenar, en consecuencia, a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar a título de indemnización a favor de los demandantes por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales las siguientes sumas:

A) daños extrapatrimoniales: por concepto de **daños morales** las siguientes sumas de dinero:

A. 1) para el señor, Edwin Yesid Tobón Escalante en su condición de afectado directo por las lesiones sufridas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento de dictar fallo.

B.) Por daño a la salud la siguiente suma de dinero:

B. 1) al señor Edwin Yesid Tobón Escalante la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes o lo máximo aceptado por la jurisprudencia.

C) daños patrimoniales: por concepto de lucro cesante las siguientes sumas de dinero:

C.1) por concepto de **lucro cesante consolidado**, la suma de un millón dos (sic) doscientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y un (1.268.361) pesos moneda legal colombiana.

C.2) por concepto de **lucro cesante futuro**, la suma de cuarenta y un millones quinientos treinta y cinco mil novecientos diez y ocho (sic) (41.535.918) pesos moneda legal colombiana.

TERCERA: se ordene a la **Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, para que sobre las sumas reconocidas a mis poderdantes y solicitadas con la presente conciliación, se paguen las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor.

CUARTO: condenar en costas a las demandadas."

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la parte Convocada**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar bajo la teoría jurisprudencia! del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: Por perjuicios morales para EDWIN YESID TOBÓN ESCALANTE, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 SMMLV. Por daño a la salud para EDWIN YESID TOBÓN ESCALANTE en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 28 SMMLV. Por perjuicios materiales (LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE) para EDWIN YESID TOBÓN ESCALANTE en calidad de lesionado, la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS \$25 867.264. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011. (De conformidad con la circular externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). Decisión tomada en sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 2 febrero de 2017, se aporta la decisión en dos folios."

"... se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Me encuentro de acuerdo con la propuesta de conciliación presentada por el Ministerio de Defensa."
(fls. 37 a 38 vto.).

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 16 de febrero de 2017, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 42).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de *“las pruebas necesarias”* que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

*“Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- 1. Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
- 3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.*

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada *“ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales”* fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o aprobación judicial del arreglo conciliatorio.

La Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en proveído del 24 de noviembre de 2014 proferido dentro del expediente 07001-23-31-000-2008-00090-01- M.P. ENRIQUE GIL BOTERO-, varió este criterio unánime, y por importancia jurídica **unificó la jurisprudencia** respecto a la posibilidad de aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, dadas las siguientes consideraciones:

“1. Posibilidad que tiene el juez de aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio

Para realizar el estudio correspondiente a esta materia, es necesario identificar previamente los supuestos que pueden presentarse en el trámite de conciliación y su respectiva aprobación. En principio, es posible identificar los siguientes supuestos o escenarios sobre esta materia:

i) Acuerdo total con aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales;

ii) Acuerdo parcial con aprobación parcial, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación;

iii) Acuerdo total con modificación en la aprobación: se trata de un supuesto que se encuentra proscrito, toda vez que no le es dado al juez modificar o alterar la voluntad de las partes al interior del acuerdo conciliatorio. En estos eventos lo procedente es improbarlo.

iv) Acuerdo total con aprobación parcial: *si bien, ha sido una posibilidad que ha sido rechazada por la Sala, en esta ocasión se precisa la jurisprudencia para señalar que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio.*

(...)

Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.

Un escenario diferente se presenta cuando el juez interviene en el acuerdo modificando su contenido, esto es, si por ejemplo se pactó un plazo de dos años para cumplir con la obligación, y el juez procede con la aprobación del mismo pero reduciendo el plazo a un año.

Ahora, si bien los tres supuestos anteriores son posibles fácticamente hablando, lo cierto es que el ordenamiento jurídico colombiano, vía jurisprudencial, ha reducido la posibilidad del juez a aprobarlo totalmente o improbarlo totalmente, basando su tesis en el hecho de que la ley, al definir dicho trámite judicial, solo dotó al juez de esas dos posibilidades, pues el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 consagra:

"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

En consecuencia, se ha desarrollado una tesis jurisprudencial, hasta el momento, unánime respecto a negar de plano la posibilidad de que el juez apruebe parcialmente un acuerdo conciliatorio, y ha fundamentado este punto de vista en argumentos del siguiente tenor:

(...)

Es decir, la Sala ha sustentado su negativa a permitir acuerdos parciales con dos argumentos principales: uno de tipo legal, en tanto aplica una interpretación gramatical o literal de la norma, negando de plano la posibilidad de ampliar su contenido y, de otro lado, sostiene que aprobar parcialmente un acuerdo se traduce en una injerencia en la autonomía de la voluntad de las partes, pues el juez reemplazaría la voluntad manifestada, por su propia voluntad.

Si bien, es cierto que la jurisprudencia ha sido reiterativa en este sentido, y que en aras del principio de la seguridad jurídica los precedentes jurisprudenciales deben ser respetados y observados, también es cierto que, como se explicó, al juez del Estado Social de Derecho le corresponde estar en la búsqueda constante de la justicia material.

En este sentido, se ha observado como la negativa a aprobar parcialmente los acuerdos, ha limitado la consecución del fin mismo de la conciliación, que es la resolución del conflicto por las mismas partes, lo que contribuye indirectamente a la descongestión judicial.

Así las cosas, los jueces en sus despachos, se han enfrentado a una realidad que no se previó cuando se fijó la jurisprudencia en este sentido, y es que se presentan casos en que es inminente el ánimo de conciliar y que se logra llegar a un acuerdo, pero que algunos aspectos del mismo no cumplen a cabalidad con los requisitos que exige la ley aunque otra parte, sí. Y es angustiante para el operador judicial tener que sacrificar la parte del acuerdo que no está viciada, sabiendo que fue fruto de un proceso arduo, que tomó tiempo, dedicación y esfuerzo, y ante todo, que puede significar el inicio de la resolución del conflicto a través del diálogo entre las partes, porque no tiene la posibilidad de otorgarle efectos jurídicos a pesar de que los amerita, en razón a la limitación que previamente ha establecido la jurisprudencia.

Es decir, es más que obvio que un punto del acuerdo que no cumpla con los requisitos, no se puede aprobar. Pero es lamentable que este solo punto, contagie de invalidez el resto del acuerdo y, por ende, se desconozca la magnitud de lo que significa haber logrado una solución anticipada al conflicto.

De otro lado, una vez analizados los argumentos de la Sala, respecto a la injerencia en la autonomía de la voluntad privada y su sustitución de parte del juez cuando aprueba parcialmente, se observa que estos corresponden realmente al supuesto denominado modificación del acuerdo, pues es en ese escenario donde realmente se presenta un cambio en el sentido del acuerdo. Es decir, si las partes llegaron a un convenio sobre el monto de la pretensión X y el juez modifica ese monto, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, se presenta una extralimitación de sus facultades, pues éste solo puede imponer su voluntad cuando el proceso avanza hasta la sentencia, pero le está completamente prohibido reemplazar la decisión que tomaron las partes en la audiencia de conciliación, toda vez que perdería su naturaleza de mecanismo auto compositivo, y sería un atentado directo contra la autonomía de la voluntad privada.

Sin embargo, esta injerencia no se evidencia si el juez aprueba parcialmente el acuerdo, comoquiera que no está cambiando el sentido de una decisión por otro, no está imponiendo

su voluntad sobre la de las partes, simplemente está otorgando la producción de efectos jurídicos a alguna o algunas de las decisiones que se tomaron, y las otras, por no cumplir con los requisitos, continúan el trámite del proceso, pero sobre ellas no se ha tomado una decisión de fondo, y nada obsta para que las partes intenten nuevamente una conciliación respecto a los puntos que no se aprobaron.

Es decir, impedir la producción de efectos jurídicos de una parte del acuerdo, no se puede equiparar con reemplazar la autonomía de la voluntad privada, en tanto el juez no está decidiendo de fondo el contenido del acuerdo, simplemente está haciendo un filtro de su legalidad y constitucionalidad, pero el litigio sigue abierto, y las partes pueden seguir ejerciendo su autonomía de la voluntad respecto a la conciliación.

Por consiguiente, si se atiende a la finalidad del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es claro que lo que la expresión trae implícito es el ejercicio que debe hacer el juez de verificar la legalidad y la materialización de los fines del Estado en cada acuerdo conciliatorio, y que de ello se desprenderá su decisión de otorgar efectos jurídicos o no, los cuales pueden ser parciales en tanto esto no contraría el sentido de la normativa.

En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbadados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial". (Negrilla del Juzgado).

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

"La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y practico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente practica de algunos representantes territoriales de recurrir a la "urgencia manifiesta" como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública." (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negrillas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, la acción de la cual deviene la presente conciliación es la reparación directa, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De los documentos obrantes en el proceso, específicamente el Informe Administrativo por Lesiones No. 004 de 3 de agosto de 2016, se encuentra que la presente conciliación versa sobre los perjuicios causados al convocante como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Edwin Yesid Tobón Escalante el 07 de mayo de 2016, cuando se encontraba realizando el desayuno ya que era el soldado ranchero y al estar fritando las arepas en la estufa a gasolina se tropezó poniendo la mano en la paila que se encontraba repleta de aceite caliente y al sentir que se quemó tumbó la paila echándose el aceite encima, fue trasladado al centro hospitalario donde le diagnosticaron quemadura de la muñeca y de la mano izquierda de segundo grado, quemadura de la cadera y del miembro inferior izquierdo segundo grado excepto tobillo y pie izquierdo y que se estructuró con la realización del Acta de Junta Médico Laboral No. 90409 de 14 de octubre de 2016 del Ejército Nacional Dirección de Sanidad, en la cual se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 24%; motivo por el cual es desde esta fecha a partir de la cual se debe contar el término de caducidad que establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ser el momento de la consolidación del daño aducido y por lo cual pretende la reparación.

Así las cosas, **desde el 15 de octubre de 2016 al 18 de noviembre de 2016** (fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General), ha transcurrido menos de 2 años, por lo que en forma diáfana se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el Despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por el convocante señor Edwin Yesid Tobón Escalante a la doctora Paula Camila López Pinto, identificada con C.C. 46.457.741 y T.P 205.125 *del C.S.J., para que convoque y lleve hasta su terminación el trámite de conciliación prejudicial.* (fl. 11).

- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la doctora Luisa Ximena Hernández Parra, identificada con C.C. 52.386.018 y T.P 139.800 del C.S.J, para que represente los intereses de esa entidad en la conciliación de la referencia (fl. 31).

Reconocidos como tal en el auto de 25 de noviembre de 2016 por el cual la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá admitió la presente solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 28) y en el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 18 de enero de 2017 (fls. 36 vto.).

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2° la Constitución Política establece que *"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de **la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico**, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

Por ende, en materia de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal. Es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado.

Asimismo es fundamental que el daño sea imputable al Estado y que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjettiva) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En el tema de responsabilidad por los daños causados a los conscriptos (soldados regulares, soldados bachilleres, infantes de marina regular, auxiliares de policía bachilleres o soldados campesinos), surge para la administración una obligación de resultado por cuanto es una situación de forzosa aceptación que se les impone por mandato constitucional, en desarrollo de los principios de solidaridad y reciprocidad social, a todos los varones colombianos de definir su situación militar, es decir que no aceptan voluntariamente los riesgos que la actividad militar conlleva, y por tanto se parte de la noción según la cual, es deber del Estado devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio y la obligación de responder por los perjuicios generados a los afectados.

De lo anterior podemos afirmar entonces que si bien constitucionalmente esta figura se impone como un deber a los ciudadanos colombianos, también implica una serie de obligaciones a cargo del Estado que se traducen en el deber de velar por la integridad y los derechos de las personas que prestan el servicio militar y la de garantizar que el conscripto una vez preste su servicio militar goce de las mismas condiciones físicas y de salud al momento del ingreso. Esta concepción nos lleva afirmar que en principio toda afectación a los derechos de los conscriptos que no se encuentre justificada constitucionalmente debe ser reparada¹.

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar los elementos de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado:

1. Poder otorgado por el convocante a la abogada Paula Camila López Pinto (fl. 11).
2. Informe Administrativo por Lesiones No. 004 de 3 de agosto de 2016 (fl. 13).
3. Acta de Junta Médica Laboral No. 90409 de 14 de octubre de 2016 practicada al señor Edwin Yesid Tobón Escalante (fls. 14 a 15 vto.).
4. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Edwin Yesid Tobón Escalante (fl. 27)
5. Poder otorgado por la convocada a la abogada Luisa Ximena Hernández Parra (fl. 31).
6. Acta de conciliación de fecha 18 de enero de 2017, en la que por petición de las partes se suspende la misma y se señala nueva fecha para ello (fl. 36).
7. Escrito contentivo de la renuncia por parte del convocante a convocar tribunal médico (fl. 25).
8. Constancia de tiempo de servicio del señor Edwin Yesid Tobón Escalante (fl. 24).
9. Historia Clínica perteneciente al señor Edwin Yesid Tobón Escalante (fls. 16 a 23).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), CP: Ruth Estella Correa y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010, Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

10. Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 13 de febrero de 2017, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, que recoge el acuerdo suscrito entre las partes (fls. 37 a 38 vto.).

11. Certificación de fecha 02 de febrero de 2017, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional en la que indica que dicho comité por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la teoría del Depósito, bajo el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: (fls. 39 a 40)

"PERJUICIOS MORALES:

Para EDWIN YESID TOBON ESCALANTE, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

Para EDWIN YESID TOBON ESCALANTE, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante y Daño Emergente)

Para EDWIN YESID TOBON ESCALANTE, en calidad de lesionado, la suma de \$25.867.264..."

De las pruebas obrantes en el expediente, además de estar plenamente acreditado el daño, resulta evidente que aquel encuentra pleno sustento en el actuar de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Aunado a lo anterior, el monto aprobado dentro de la conciliación objeto de examen se encuentra dentro de los parámetros establecidos en las sentencias de unificación del Consejo de Estado proferidas en los expedientes 32988, 27709, 31172, 36149, 28804, 31170 y 28832.

En consecuencia, al estar demostrada la existencia de responsabilidad por parte de la entidad convocada y por encontrarse legitimado el convocante para exigir el pago de las sumas dinerarias debidas, se aprobará la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, al estimar que no existe lesión para el erario público.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

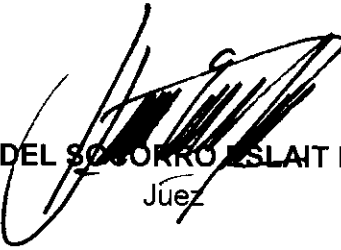
RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **13 de febrero de 2017**, entre el señor **EDWIN YESID TOBON ESCALANTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.042.477 en calidad de lesionado, quien obra como convocante y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en su calidad de convocada, **ante la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá –Radicación N° 465683 del 18 de noviembre de 2016.**

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO HOY 23 DE marzo DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

FAB.